

**COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS  
FINANCIEROS**

**DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN Y  
DIRECCIÓN DE EMPRESAS**

**Trabajo de Fin de Grado**



**Acusación Popular, Doctrina Botín y  
Ministerio Fiscal**

**Autor: Acha Esteve, Pablo de**

**Tutor: Zarzalejos Nieto, Jesús María**

**Madrid, diciembre 2017**

## Índice

<b>1.- INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>2. – ANTECEDENTES.....</b>	<b>5</b>
2.1.- INICIO CASO NÓOS .....	5
2.2.- CASO NÓOS .....	7
2.3. - FASE FINAL CASO NÓOS .....	11
<b>3.-ANÁLISIS DE LOS DELITOS SIN VÍCTIMA CONCRETA Y DEL DELITO FISCAL.....</b>	<b>14</b>
<b>4.-PRINCIPIO DE LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL .....</b>	<b>23</b>
<b>5.- DISCREPANCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA CON LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA DOCTRINA BOTÍN .....</b>	<b>28</b>
<b>6.- DICTAMEN.....</b>	<b>34</b>
6.1.- ENCABEZAMIENTO .....	34
6.2.- OBJETO DEL DICTAMEN .....	34
6.3.- ANTECEDENTES DE HECHO.....	34
6.4.- CUESTIONES A PLANTEAR.....	36
6.5.- NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLES .....	36
6.5.1.- NORMATIVA .....	36
6.5.2.- JURISPRUDENCIA.....	37
6.5.3.- DOCTRINA.....	37
6.6 LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	37
<b>7.- CONCLUSIÓN.....</b>	<b>41</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>43</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>48</b>

## 1.- Introducción

En el siguiente Trabajo de Fin de Grado de Derecho se tratará la resolución de un caso práctico, basado en la rama del Derecho Procesal Penal, relacionado con un tema de gran importancia en el panorama nacional, dada su gran repercusión social en parte impulsada por las personas que forman parte. El tema a tratar será el conocido Caso Nóos<sup>1</sup> o Caso Urdangarín<sup>2</sup>, o inclusive Operación Torre de Babel<sup>3</sup>.

El Caso Nóos es un caso de corrupción que se da en España y que tuvo su inicio judicial en el año 2010, a partir de la pieza separado nº 25 del Caso Palma Arena<sup>4</sup>, en el que los dirigentes del Instituto Nóos, Iñaki Urdangarín y Diego Torres, han sido investigados<sup>5</sup> y condenados por malversación de caudales públicos, prevaricación, falsedad en documento público, por fraude a la Administración y delito contra la Hacienda Pública.

La elección de este caso obedece a qué en los últimos años en nuestro país se han producido innumerables casos de corrupción política, ya sea en el ámbito nacional o autonómico, por parte de miembros de diversos gobiernos e ideologías políticas. Debido a esto, creo que es un tema sobre el que merece realizar una pausa y centrarnos en el tratamiento procesal que estos actos reciben. Adhiriendo un análisis desde una perspectiva procesal en su mayoría, también se desgranará desde el punto de vista penal los delitos cometidos por los investigados en este caso.

Primeramente, se hará una introducción cronológica de los hechos relevantes y distintas consecuencias del caso. Este análisis ha sido lo más detallado posible para que de este modo se obtenga una idea objetiva y clara del proceso.

Tras esto, entraremos detenidamente en el caso que se nos presenta y que versa de varias cuestiones procesales y penales como los delitos sin víctima concreta y su relación con el delito fiscal. Proseguiremos con el estudio y análisis de principios procesales estudiados durante la carrera, pero siempre centrándonos en el caso concreto, como son el Principio de Legalidad y de Imparcialidad y de imparcialidad sobre la actuación del Ministerio Fiscal. Finalmente se analizará la jurisprudencia dictada por los órganos

---

<sup>1</sup> Es llamado así por la implicación directa que tiene con el Instituto Nóos

<sup>2</sup> Por la imputación en el mismo del ex Duque de Palma.

<sup>3</sup> El nombre deriva del complejo entramado de sociedades que figuran en el sumario relacionadas directamente con el Instituto Nóos (El País, 2011).

<sup>4</sup> Caso de corrupción iniciado en 2007, en el que se acusaba a Jaime Matas de malversación de caudales públicos, falsedad y cohecho en relación a la construcción del pabellón (El Mundo, 2010).

<sup>5</sup> Desde la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015, no se usa el término imputado y se ha sustituido por investigado (LO 5/2015).

competentes que conocen del Caso Nóos, y su relación con doctrina jurisprudencial creada previamente por el TS como son la doctrina Botín y doctrina Atutxa.

Todo el análisis legal realizado a lo largo de este escrito estará apoyado en todo momento por legislación vigente, junto con doctrina jurisprudencial de los tribunales competentes al respecto y por último con doctrina científica sobre las controversias legales que se han producido y que opinión ofrecen al respecto grandes juristas.

Avisar de antemano a los lectores, que el desarrollo del trabajo se hará con la mayor objetividad posible, y dejando de un lado cualquier opinión personal al respecto más que la mera opinión legal sobre los hechos punibles y sus consecuencias legales. Añadir a lo ya expuesto que, aunque el caso es de una gran repercusión mediática por la implicación de la Casa del Rey, se hará un enfoque legalista en todo momento sin entrar a valorar la gran repercusión mediática que ha generado y aún genera debido a que no se encuentra cerrado el proceso.

## **2. – Antecedentes**

### **2.1.- Inicio Caso Nóos**

Toda la información cronológica del Caso Nóos se ha hecho en referencia a la prensa de prestigio nacional (ELMundo.es, 2017).

Tras haber introducido brevemente el grueso del trabajo y dar una serie de pinceladas sobre en qué consistirá el desarrollo del mismo, nos disponemos a situar a los lectores en qué consiste el Caso Nóos y el desarrollo cronológico del mismo, desde una perspectiva legal y fáctica.

Todo el comienzo del asunto se remonta al año 1999, cuando se fundó el Instituto Nóos, en Barcelona, bajo el nombre Asociación Instituto de Investigación Aplicada por Diego Torres una entidad sin ánimo de lucro. Y con la finalidad de realizar investigaciones de interés general sobre los procesos de formulación e implementación de las estrategias de patrocinio, mecenazgo y responsabilidad, según palabras textuales de sus coordinadores posteriormente. Sin embargo, el Instituto se mantuvo sin actividad hasta 2003 cuando entró a formar parte Iñaki Urdangarín tras ser reclutado por su ex profesor en ESADE, Diego Torres.

En 2003 se refunda el Instituto e Iñaki Urdangarín se incorpora como presidente a la cúpula de la organización, junto con varios conocidos del ex Duque de Palma como, por ejemplo, Mario Sorribas con el cargo de apoderado y algunos miembros de la familia Tejeiro.

A partir de la entrada del ex medallista olímpico el crecimiento de la fundación fue mayúsculo con numerosos contratos comerciales con prestigiosas empresas como Telefónica o Repsol. Junto con este crecimiento de relaciones con el sector privado, también crecen de sobremana sus contactos o acuerdos con Administraciones Públicas como con las Islas Baleares, la Comunidad Valenciana y la Comunidad de Madrid.

Este periodo al cual acabo hacer mención (2003-2006) es muy importante para el caso en el que nos encontramos porque durante estos años se producen los hechos delictivos del Caso Palma Arena, y que posteriormente nacería la pieza separada del Caso Nóos. El proceso judicial de corrupción del Caso Palma Arena se inició en 2007 debido a la denuncia de Mateu Cañellas, miembro del PSOE balear, que acusó al anterior gobierno popular dirigido por Jaume Matas de haber llevado a cabo un gasto de 90,6 millones de euros en el conocido velódromo, siendo 42,6 millones superior de gasto de los 48 millones presupuestados.

Desde la creación de la nueva presidencia del Instituto Nóos, la fundación organizó en tres ocasiones el “Valencia Summit” para el gobierno valenciano presidido por Francisco Camps<sup>6</sup>, sumando un total percibido de más de 3 millones de euros por el Instituto Nóos. Por otro lado, el Instituto Nóos organizó a su vez el “Illes Balear Forum<sup>7</sup>” en dos ocasiones, recibiendo por dichos servicios un total de 2,3 millones de euros.

La acusación resaltó que estos eventos organizados por parte del Instituto Nóos tuvieron una repercusión mínima a nivel social. Y que la organización de los mismos se debía únicamente a enriquecimiento por parte de los organizadores, mostrando ejemplos tales como que por viajes y alojamientos de 100 personas durante dos días para el evento balear se ingresaron 240 mil euros que, tras las facturas entregadas por Diego Torres, se observó que 116 mil euros fueron hacia la empresa Aizoon, que pertenecía a la Infanta y el ex Duque. Esta junto con Nóos Consultoría Estratégica SL facturaron durante estos años más de 3 millones de euros a la fundación sin ánimo de lucro.

Junto con este hecho, la acusación también dirigió sus miradas a que el Instituto Nóos colaboró en la venta del equipo ciclista Banesto en el año 2004 a favor del gobierno de Jaume Matas, y que por esta colaboración percibió tres adjudicaciones por trabajos ficticios.

Durante estos años (2003-2006) se cometieron el mayor groso de las comisiones delictivas que luego serían puestas bajo el foco judicial y de la prensa.

Como he mencionado en febrero de 2006 el grupo parlamentario socialista balear pide explicaciones al por aquel entonces gobierno popular presidido por Jaume Matas acerca del destino de 1,2 millones de euros hacia el Instituto Nóos sobre la organización del “Illes Balear Forum”. Tras estas primeras “dudas” acerca la licitud o no de los actos del ex Duque de Palma, la Casa del Rey tomó cartas en el asunto a través de su asesor jurídico el Conde de Fontao. El cual propuso al ex Duque, a la Infanta Cristina y a su secretario que se desvincularan de la fundación y así poder cortar cuanto antes su relación con el Instituto. Tras dejar la presidencia del Instituto Nóos, Iñaki Urdangarín pasará a formar parte del consejo de Telefónica Internacional.

Aunque en un primer momento se entienda que la relación de Iñaki Urdangarín con el Instituto Nóos había finalizado tras la dimisión de este, nada más lejos de la

---

<sup>6</sup> Francisco Camps fue presidente de la Generalitat Valenciana desde el 2003 hasta el 2011 que presentó su dimisión tras su imputación en el Caso Gürtel debido a la comisión delictiva de cohecho.

<sup>7</sup> Esta es la pieza separada que se obtuvo del Caso Palma Arena y por la que se abrió en paralelo el Caso Nóos.

realidad ya que el ex Duque siguió manteniendo relación con el Instituto y gobierno por medio de las empresas satélites que habían creado dentro de este entramado societario. Como así quedó demostrado por su ex socio Diego Torres, el cual en su declaración mostró emails fechados en noviembre del año 2007 y reconoció posteriormente en declaraciones “*Iñaki Urdangarín es quien tomaba la mayoría de decisiones*” (Diego Torres, 2013).

En el año 2009 con la finalidad máxima de desaparecer de las portadas y la vida social, debido al creciente desarrollo del Caso Palma Arena iniciado un par de años antes, Iñaki Urdangarín junto con su familia (su esposa la Infanta Cristina y sus cuatro hijos) se trasladan a Washington donde el ex Duque de Palma proseguirá con su cargo de ejecutivo en Telefónica.

Durante los años 2002 hasta el 2010 se especula por medio de diversas investigaciones y publicaciones que el Instituto Nóos junto con las demás empresas satélites captaron más de 100 clientes, destacando grandes corporaciones nacionales. Este entramado societario creado por los principales protagonistas como son Diego Torres e Iñaki Urdangarín ingresó más de 16 millones de euros entre el Instituto Nóos y las principales empresas satélite (Público, 2017).

La lista con todas las sociedades satélites de Nóos está mostrada en el Anexo, junto con las grandes empresas con las que contrajeron negocio.

## **2.2.- Caso Nóos**

Una vez ya relatado brevemente todos los hechos y datos relevantes para conocer mejor el caso y poder hacer un análisis más veraz, nos adentramos ya en el meollo del asunto a partir del año 2010.

Como se ha comentado previamente el Caso Nóos surge a raíz de la instrucción del Caso Palma Arena por el Juez instructor José Castro, cuando en relación a una serie de investigaciones del Caso Palma Arena José Castro halló documentos sobre los convenios firmados entre el Gobierno Balear y el Instituto Nóos, presididos por Jaume Matas e Iñaki Urdangarín por aquel entonces respectivamente.

Por estos documentos, José Castro encontró motivos suficientes para abrir una nueva pieza separada, la 25 del caso, en base a apropiación indebida, malversación de caudales públicos y fraude a la Administración. A raíz de ese hallazgo, el Juez José Castro solicitó información sobre dichos convenios a los implicados.

Tras el análisis de los documentos y la información recibida, tanto el Juez instructor como la Fiscalía Anticorrupción llegaron a la conclusión que los acuerdos eran irregulares, ya que las entidades públicas no pueden firmar este tipo de convenios con empresas privadas sin existir previamente un concurso público, salvo que esta fuese la única manera de percibir el servicio. Además de considerarse unos precios desorbitados por los servicios que prestó la fundación.

A su vez, la Agencia Tributaria de Cataluña presentó al Juez Castro información sobre el entramado empresarial que se había creado al respecto y que el Instituto Nóos había dejado de abonar c. de 230 mil euros relativos al Impuesto de Sociedades del 2007.

Tras un año de investigaciones, el Juez Castro en julio del año 2010 decidió citar a Diego Torres para que declarase respecto a los convenios con el Govern a través de la Fundación Illesport, integrada en el Gobierno Balear. Durante este periodo, el cuerpo anticorrupción balear liderado por el fiscal anticorrupción Pedro Horrach llevó a cabo registros en el domicilio de Diego Torres, y las oficinas relacionadas con el Instituto Nóos y empresas satélites, para así recopilar más información acerca de los convenios firmados con las Administraciones Públicas.

En base de la repercusión social que iba a crear este caso, el Juez instructor Castro decidió levantar el secreto de sumario<sup>8</sup> siguiendo lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>9</sup> sobre la investigación dentro de la fase de instrucción. Por ello, el 29 de diciembre de 2011 el Juez Castro imputó a Iñaki Urdangarín por evasión de impuestos, fraude fiscal, prevaricación, falsedad documental y malversación de caudales públicos dentro de la actividad del Instituto Nóos por medio de un auto que se hizo público el 2 de enero de 2012.

El auto reflejaba que el Instituto Nóos había percibido 5,8 millones por parte de los gobiernos balear y valenciano respectivamente, mostrando cobros entre las empresas satélites explicadas ya

En el año 2012 se contempló que el juicio sobre la Operación Babel que incluía dentro la investigación sobre el Caso Nóos fuese por un camino diferente, que pasase a

---

<sup>8</sup> En base al art. 301 de LECrim “*Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley*”. Es decir, si el Juez lo estima oportuno por razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso (Art. 681 LECrim).

<sup>9</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



ser competencia de la Audiencia Nacional<sup>10</sup>. Pero al respecto, el Juez de la AN Ismael Moreno consideró que estas defraudaciones investigadas “*es obvio que no tienen la entidad y significación suficiente para conmover la confianza que es fundamento necesario de la seguridad del tráfico mercantil o para alterar el normal desarrollo de la economía nacional*” (Ismael Moreno, 2012). Tras esto, el juicio siguió bajo el amparo del Juzgado de Instrucción número 3 de Palma de Mallorca, José Castro.

El 7 de febrero de 2012 Manos limpias<sup>11</sup> se posiciona como acusación popular<sup>12</sup> en este caso. Las comparencias comenzaron en febrero de 2012 por parte de Diego Torres y su mujer Ana María Tejeiro, ambos se acogieron a su derecho a no declarar. Pero el que sí declaró fue Miguel Tejeiro. Posteriormente también declaró el exdirector general de Deportes de Baleares, José Luis "Pepote" Ballester, que sí reconoció el acuerdo entre Jaume Matas e Iñaki Urdangarín y dejó al margen a la Infanta Cristina.

Finalmente, Iñaki Urdangarín compareció antes el juez el 24 de febrero de ese año, el cual en su declaración resaltó su total inocencia, transparencia de su actuación al frente de la fundación y exculpación total de su esposa. En la segunda declaración reconoció la intermediación de la Casa del Rey por medio del Conde de Fontao y el uso de una cuenta bancaria en Suiza.

A finales de ese mismo año, Pedro Horrach solicitó una fianza de c. 8,2 millones de euros por responsabilidad civil para Iñaki Urdangarín y Diego Torres, y de este modo abrir una pieza separada de responsabilidad civil.

Junto con la acusación de la Fiscalía Anticorrupción, la Abogacía del Estado<sup>13</sup> se persona como acusación particular<sup>14</sup> en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) por fraude fiscal de 470 mil euros por impago del IRPF de los años 2007 y 2008.

Un año posterior a los anteriores, en febrero de 2013 el Juez instructor Castro realizó nuevos interrogatorios a los principales investigados. En ellos Diego Torres

---

<sup>10</sup> Tribunal español con sede en Madrid y con jurisdicción nacional y cuya competencia viene regulada por la Ley Orgánica 6/1985 (Julio Banacloche, 2015).

<sup>11</sup> Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias, conocido popularmente como Manos limpias, fue fundado en 1995 como organización de empleados de la función pública. Tiene su relevancia en España por las denuncias presentadas en temas de repercusión nacional (Manoslimpias.es, 2017).

<sup>12</sup> Aquel sujeto que ejercita la acción penal en forma de querrela (art. 101 y 270 LECrim), sin ser ofendido, en un proceso iniciado de oficio (Julio Banacloche, 2015, pág. 93-94).

<sup>13</sup> Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, órgano directivo de los servicios de asistencia jurídica al Estado y otras instituciones públicas, con las competencias y funciones contempladas en la Ley 52/1997 (Mjusticia.gob.es, 2017).

<sup>14</sup> Se denomina acusación particular al ofendido de un delito y que lleve a cabo la acción penal en un delito iniciado de oficio (Julio Banacloche, 2015, pág.98).

reconoció lo que expliqué anteriormente que, aunque oficialmente Iñaki Urdangarín había cesado su actividad en el Instituto Nóos y demás empresas en 2006, no fue realmente efectiva. En palabras textuales de Diego Torres: “*Urdangarin podía hacer lo que le viniera en gana, siempre y cuando no figurara en los órganos de administración*” (Diego Torres, 2013), pero también aseguraba que la Infanta no cobraba directamente del Instituto Nóos. Junto con esta declaración la Fiscalía aceptó una serie de correos electrónicos del ex socio del Duque de Palma, los cuales afectaban notablemente a la defensa expuesta por Iñaki Urdangarín, y que este posteriormente recurriría alegando que se había violado su intimidad saliendo a la luz dichos correos. Algunos de esos correos fueron rechazados posteriormente por la instrucción del caso.

Ante las últimas declaraciones, la Fiscalía Anticorrupción no encontró ningún indicio delictivo por parte de la Infanta y por eso mismo, cuando el Juez Castro imputó el 3 de abril de 2013 a la Infanta Cristina la Fiscalía recurrió dicha imputación al no existir pruebas sólidas. Recurso que la Sección Segunda de la AP de Baleares aceptó y suspendió dicha imputación el 7 de mayo de 2013.

En varios acuerdos en los que se acusa al Instituto Nóos de varios delitos cometidos, se encuentra involucrado el gobierno valenciano por lo que el Juez Castro contempla una posible implicación de Rita Barberá y Francisco Camps. Ante esta situación remite al Tribunal Superior de Justicia de la Com. Valenciana, por competencia especial al ser estos aforados ante ese tribunal, pero el TSJCV se postula como no competente al respecto y Rita Barberá declaró ante la Audiencia de Palma el 16 de noviembre de ese mismo año.

El 7 de enero de 2014 el Juez Castro imputó de nuevo a la Infanta Cristina por blanqueo de capitales y delito fiscal, creando un cisma con la Fiscalía Anticorrupción al no ser de manera sólida, imputación que solo prosperaría por la línea del delito fiscal respaldada por la Audiencia de Palma.

La Infanta Cristina declaró el 8 de febrero de ese mismo año respondiendo a preguntas sobre la actividad de su marido y la empresa Aizoon con una conducta evasiva y exculpándose a ella misma.

Finalmente, el Juez José Castro cerró la fase instrucción el 25 de junio de 2014, tras más de 1.436 días. El proceso termina con un auto en el que se mantiene a 16 investigados por blanqueo y delito fiscal, entre los que destacan Iñaki Urdangarín, su ex socio Diego Torres y la Infanta Cristina de Borbón.

### 2.3. - Fase final caso Nóos

La Infanta Cristina ante dicha imputación decidió presentar un recurso. basándose en una vulneración de los derechos fundamentales.

En paralelo a este proceso, pero también con cierta repercusión, Jaime Matas es condenado a entrar en prisión el 28 de julio de 2014, obteniendo el tercer grado meses después. Jaime Matas es el primer ex ministro del PP que entra en prisión.

El 9 de diciembre de 2014, la Fiscalía Anticorrupción, la Abogacía del Estado y Manos Limpias registran en el juzgado sus escritos de acusación del Caso Nóos, donde fijan a quiénes acusar, de qué delitos acusar y qué penas solicitan para ellos<sup>15</sup>:

- **Iñaki Urdangarín:**

- Por malversación de caudales públicos, prevaricación y falsedad en documento público 6 años de prisión y 15 de inhabilitación.
- Por fraude a la Administración 2 años de prisión y 8 años de inhabilitación.
- Por delito continuado de estafa en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil 3 años y medio de prisión.
- Por delitos contra la Hacienda Pública 6 años de prisión.
- Por blanqueo de capitales 2 años de prisión.

Manos limpias en cambio solicita 26 años y medio de prisión por estos delitos<sup>16</sup>.

- **Diego Torres:**

- Por malversación de caudales públicos, prevaricación y falsedad en documento público 6 años de prisión y 15 de inhabilitación.
- Por fraude a la Administración 2 años de prisión y 8 años de inhabilitación.
- Por delito continuado de estafa en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil 3 años y medio de prisión.
- Por delitos contra la Hacienda Pública 3 años de prisión.
- Por blanqueo de capitales 2 años de prisión.

- **Jaime Matas:**

- Por malversación de caudales públicos, prevaricación y falsedad en documento público 8 años de prisión y 20 de inhabilitación.
- Por fraude a la Administración 3 años de prisión y 10 años de inhabilitación.

---

<sup>15</sup> Escrito de acusación del Ministerio Fiscal frente al Juzgado de Instrucción nº3 de Palma de Mallorca.

<sup>16</sup> Escrito de acusación de Manos Limpias frente al Juzgado de Instrucción nº3 de Palma de Mallorca.

- **Cristina de Borbón:**

- Por responsable civil a título lucrativo<sup>17</sup> responderá conjunta y solidariamente con su marido por una multa de c. 587 mil euros.

Manos limpias en cambio solicita responsabilidad penal de 8 años de cárcel por delitos contra la Hacienda Pública.

El 18 de mayo de 2015, por sistema de reparto el juicio sobre el Caso Nóos le corresponde a la Sección Primera de la Audiencia de Palma. Un tribunal presidido por Juan Pedro Yllanes, Samantha Romero como ponente y Eleonor Moyá.

Posteriormente, la Audiencia de Palma fijó el inicio del juicio para el 11 de enero de 2016, siendo la vista previa el 23 de octubre del año anterior.

Durante el año 2016 se lleva a cabo todo el grueso del juicio del Caso Nóos, donde los principales acusados prestan declaración durante varios días seguidos. Hasta que, tras casi 6 años, el 22 de junio de 2016 queda ya visto para sentencia que se dictará el 17 de febrero de 2017 por parte de la Audiencia Provincial de Palma.

De manera resumida, y para no extendernos más en el resumen cronológico de este complejo caso, la sentencia recoge lo siguiente (SAP 13/2017 de 17 de febrero<sup>18</sup>):

- **Iñaki Urdangarín:**

- Por delito continuado de prevaricación (art. 404 Código Penal<sup>19</sup>), falsedad en documento público (art. 390.1 CP) y malversación de caudales públicos (art. 432 CP) con una pena de 2 años y 8 meses de prisión, debido al atenuante simple de reparación del daño (art. 21.5 CP).
- Por fraude a la Administración Pública (art. 436 CP) con atenuante simple de reparación del daño a 7 meses de prisión.
- Por delito de tráfico de influencias (art. 429 CP) a un año de prisión.

---

<sup>17</sup> “Se denomina así a quien concurre en el procedimiento penal sin ser responsable criminal del delito, pero sí de haber obtenido un beneficio o aprovechamiento ilícito del mismo”. Es decir, sin contraprestación alguna excluyendo así la forma onerosa. Siempre y cuando no sea conocedor de procedencia de hecho delictivo y que no estuviese acusado de participar en el delito como autor o cómplice (SSTS 22.11.1998; 14.03.2003 y 24.09.2004) (José María Torras Coll, Revista de Jurisprudencia, 2013).

Todo este castigo viene basado en la prohibición del enriquecimiento injusto, como recoge el art. 1305 del Código Civil “Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, a las cosas o precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta” y así lo refuta la sentencia del Tribunal Supremo anotada previamente. También se contempla la posibilidad de un derecho de repetición, que tiene toda persona para reclamar un pago indebido o por error frente al responsable (TS, Sala Primera, de lo Civil, S 339/2011, 26 Mayo. 2011 (Rec. 207/2008)), dada su buena fe inicialmente.

<sup>18</sup> España. Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 17 de febrero de 2017. N°13/2017.

<sup>19</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- Por delito contra la Hacienda Pública (art. 305.1 CP) con la atenuante de reparación del daño a 2 años de prisión.

También fue absuelto de falsedad en documento mercantil y a tráfico de influencias respecto al acuerdo con la Administración Balear, Valenciana y de la Comunidad de Madrid. Así como, del delito de blanqueo de capitales.

Esta sentencia no dejó satisfecho a ninguna de las partes, ya que por un lado Iñaki Urdangarín ha elevado un recurso de casación<sup>20</sup> frente al TS basándose en que fue “*un amigable componedor*”, un “*mediador sin conocimientos de derecho administrativo*” entre otros argumentos de defensa. Por el otro lado, la FA encabezada por Pedro Horrach ha hecho lo mismo ante el TS, en base al amparo del artículo 849.1º de la LECrim<sup>21</sup>, pidiendo un aumento de la condena a 10 años creyendo que la sentencia no recoge el delito de malversación en su parte agravada (art. 432.2 CP), basándose en la SSTS 25/2010, 11 de marzo de 2015, ni determinadas falsedades en documento público como el mercantil. así como en el tráfico en influencias en su parte agravada.

- **Diego Torres:**

- Por delito de prevaricación, falsedad en documento público y malversación de caudales públicos condenado a una pena de 3 años de prisión.
- Por delito de fraude a la Administración Pública una pena de 8 meses de prisión.
- Por delito de tráfico de influencias a una pena de 10 meses de cárcel.
- Por delito contra la Hacienda Pública condenado a 2 años de prisión.
- Por delito de blanqueo de capitales una pena de 2 años.

Por otro lado, fue absuelto por la acusación de falsedad en documento mercantil, tráfico de influencias relativo al convenio acordado con la Administración Balear, y demás delitos en relación con dicha administración.

Al igual que su ex socio, Diego Torres también ha presentado recurso de casación ante el Tribunal Supremo frente a dicha sentencia.

---

<sup>20</sup> “*El recurso de casación es un recurso extraordinario, que solo conoce la Sala de lo Penal del TS, y que pretende la anulación, por haber vulnerado la Ley procesal o material, de las sentencias y determinados autos dictados por las AP*” (Vicente Gimeno, 2015, pág. 641).

<sup>21</sup> Se entenderá que ha sido infringida la ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación: “*Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de ley penal*”.

- **Jaume Matas:**

- Por delito de prevaricación con atenuante de confesión previa, también por delito de falsedad en documento público y malversación de caudales públicos con la atenuante de reparación del daño a un total de 3 años de prisión.
- Por delito de fraude a la Administración Pública, con la atenuante de reparación del daño y confesión, a 8 meses de cárcel.

Al igual que los anteriores condenados, Jaume Matas ha presentado recurso de casación ante el Tribunal Supremo para revocar esta sentencia.

La FA ha presentado recursos de casación frente a la sentencia penal contra los tres involucrados, también presentará un recurso para recuperar el dinero destinado al Instituto que presidía Urdangarin, ya que la responsabilidad civil a la cual han sido condenados (619 mil euros) no son los 2,6 millones que exigían en un primer momento en el escrito de acusación.

Por otro lado, Manos Limpias que ejerció la acusación popular en el proceso contra la Infanta y fue la única parte que solicitó prisión para ella. Fue condenada a pagar todas las costas que el juicio supuso para la Infanta, ya que esta solo fue condenada a responder solidariamente de la responsabilidad civil de su marido hasta la cuantía de 265 mil euros.

### **3.-Análisis de los delitos sin víctima concreta y del delito fiscal**

A continuación, proseguimos con el desarrollo de este trabajo en cuanto a los distintos puntos presentados por el tutor Jesús Zarzalejos con el estudio de los delitos sin víctima concreta y si el delito fiscal se podría tipificar como tal.

Primero de todo, considero necesario explicar estas dos figuras de manera aislada para así de este modo obtener una idea clara de qué se tratan, y posteriormente realizar un estudio en su conjunto.

Ante todo, y dentro que nos encontramos en el análisis de una figura del derecho penal debemos comenzar explicando qué es delito que según Giuseppe Maggiore<sup>22</sup> "*es un hecho que ofende gravemente al orden ético y por esta razón no puede ser tolerado por el Estado*" (Maggiore, 1950). Por otro lado, Moisés Vergara lo define como "*un hecho*

---

<sup>22</sup> Giuseppe Maggiore, profesor Ordinario de la Universidad de Palermo, ("Prolegomeno al concetto di colpevolezza". 1950).

*realizado por el hombre que hiere la existencia y el progreso de la sociedad*” (Vergara Tejada, 2007).

Pero para ser más precisos obtendremos el concepto del Código Penal de 1995, reformado por Ley Orgánica 1/2015, en su art. 10 son “*delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley*”, ya que como recoge Francisco Muñoz Conde en su libro sobre la materia, alejarse del Derecho Penal positivo es situarse fuera del ámbito jurídico. Pero la doctrina en relación a este precepto lo considera insuficiente y debiera adherirse lo expuesto en los arts. 19 y 20 que son las exenciones de responsabilidad criminal. Pero siguiendo la línea del jurista Francisco Muñoz, no todo acto antijurídico que se realiza por una persona culpable se considera delito y un ejemplo de ello es el incumplimiento contractual (Muñoz Conde, 2015, pág. 109-112). Recordamos lo estudiado durante estos años de grado, que la vía penal que engloba el concepto de delito es la última vía legal a la cual recurrir, consagrado por el Principio de intervención mínima (Luzón Cuesta, 2016, pág. 23-25).

Una vez definido y explicado brevemente el concepto de delito, recordamos la clasificación de los mismo en cuanto a su gravedad, recogido en el art. 13 del actual CP, distinguiendo entre graves, menos graves y leves.

La composición del delito parte del sujeto activo, persona individual que realiza la conducta considerada como delito, o como lo definió Ferri<sup>23</sup> “*protagonista del drama penal*” (Enrico Ferri, 1884). Dentro del sujeto activo debemos hacer hincapié en la diferencia entre:

- Personas físicas: El delito al considerarse una acción, solo el hombre puede ser considerado delincuente, ya que el único que goza de inteligencia y voluntad. Por otro lado, en nuestro ordenamiento penal la responsabilidad penal solo puede exigirse a aquel que lleva a cabo esa acción u omisión, excluyendo así la posibilidad de terceras personas o responsabilidades colectivas. En el pasado hemos encontrado supuestos de responsabilidad colectiva como en el Código de Hamurabí<sup>24</sup> o el Código Federal de los Crímenes Políticos de la antigua URSS (Luis A. Ortega, 2017).

---

<sup>23</sup> Enrico Ferri fue político, escritor, periodista, criminólogo, sociólogo italiano, director del diario del Partido Socialista Italiano Avanti. Y autor de obras como Sociología Criminal en 1884.

<sup>24</sup> Código que consistía en la unión de las leyes de las distintas ciudades del Imperio Babilónico (Luis A. Ortega, 2017).

- Personas jurídicas: La responsabilidad individual pasa a una colectiva, que fue reconocido en el Código Penal por LO 5/2010 y regulada en LO 1/2015. Hecho que anteriormente no estaba tipificado, pero el cambio en el pensamiento social produjo este cambio.

Como hemos contemplado y explicado la existencia de un sujeto activo, debe explicarse a su vez un sujeto pasivo en paralelo, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido siendo este o una persona física, jurídica o el propio Estado como analizaremos posteriormente en una serie de delitos en concreto. El sujeto pasivo es quien se resiente de los efectos del delito, en muchas ocasiones el sujeto pasivo suele coincidir con la víctima que es quien sufre el daño, pero como explicaré posteriormente hay delitos en los cuales no hay víctima concreta como tal (Luzón Cuesta, 2016, pág. 54).

Como explicó el catedrático Luis Rodríguez Ramos puede haber una serie de características del sujeto pasivo que influyan en la responsabilidad penal, se distinguen entre características estáticas que son más permanentes en el tiempo y características dinámicas siendo más cambiantes en el tiempo (Luis Rodríguez Ramos, 2006).

También explicar el concepto del objeto del delito, que pueden ser de dos tipos:

- Objeto material del delito: Persona, animal o cosa sobre la que recae la acción delictiva.
- Objeto jurídico del delito: Es el bien jurídico protegido, que el delito lesiona o pone en peligro. Dentro de estos debemos distinguir entre dos tipos como así explica el magistrado Javier Vázquez Pariente:
  - Objeto genérico: Que es el bien o interés de la comunidad, siendo este concepto importante en la posterior explicación de los delitos sin víctima concreta.
  - Objeto específico: Que es el bien o interés del sujeto pasivo.

Esta diferencia es importante debido a que en los delitos privados<sup>25</sup> se da solo el objeto específico, pero en los delitos semipúblicos<sup>26</sup> y públicos<sup>27</sup> ambos (Muñoz Conde y García Arán, 2010, pág. 43)

---

<sup>25</sup> Como explican Francisco Muñoz y Mercedes García en su libro, son los delitos de injurias (art. 208 del CP) y calumnias (art. 205 del CP) y solo son perseguidos en el caso que la víctima presente la correspondiente denuncia o querrela.

<sup>26</sup> Son aquellos en los cuales se refiere previamente la denuncia o querrela del perjudicado para que el Ministerio Fiscal o acusación particular puedan personarse, salvo en el caso de los menores de edad que se podrá perseguir de oficio. Son delitos tales como propiedad industrial (art. 273-277 del CP) y delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (art. 178-193 del CP) entre otros.

<sup>27</sup> Son los demás delitos que recoge el Código Penal, y pueden ser perseguidos a partir de la denuncia de cualquier persona o inclusive de oficio.



Tras haber definido y explicado de una manera clara lo que es el delito en sí y sus clasificaciones y variantes, debemos adentrarnos en los delitos sin víctima concreta o también conocidos como “victimless crimes”. Ahora nos debemos preguntar, ¿Qué es la víctima? Según la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para Víctimas del delito y del abuso del poder proclamada el día 29 de noviembre de 1985 por la Resolución 4034 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se entiende por víctima:

*“A las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.*

Es decir, que la víctima del delito tiene que ser una persona o colectivo de personas que sufran el daño por parte de terceros, dando a las víctimas una serie de derechos que vienen recogidas en la Ley 4/2015 que es el Estatuto de la víctima del delito<sup>28</sup>.

Como consecuencia de la definición expuesta, los delitos sin víctima concreta son aquellas infracciones del derecho penal en las cuales no hay ninguna persona o individuo que haya sufrido daños de dicho delito cometido, son conocidos como los delitos contra la moral pública y la sociedad. El problema de estos delitos es que sufren el debate entre qué se considera delito y la libertad personal (Echevarría Ballesteros, 2014).

El término de delitos sin víctimas concretas no es muy usado en la jurisprudencia española y tiene mayor repercusión en el poder legislativo que trata de prohibir ciertos comportamientos que la sociedad juzga reprobables y el Estado quiere reprimirlos (Lamo de Espinosa<sup>29</sup>, 1989).

Otro autor que habló de este tema fue Edwin M. Schur, autor americano que lo desarrolló con una perspectiva más criminológica que jurista en obras como “Crimes Without Victims” y “Victimless Crimes”, que explica los delitos sin víctima como *“conductas que implican siempre una transacción o intercambio voluntario entre adultos de bienes y servicios con una fuerte demanda y legalmente proscritos”* (Edwin M. Schur, 1965).

---

<sup>28</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

<sup>29</sup> Emilio Lamos de Espinosa es Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y Doctor en Sociología por la Universidad de California. En la actualidad es el presidente del Real Instituto de Elcano. Autor de “Delitos sin víctimas: Orden social y ambivalencia moral”.

En este tipo de delitos no hay víctima que pueda denunciar que ha sufrido un daño o perjuicio ya que, en algunos casos han prestado consentimiento y de forma voluntaria, pero como expresó Emilio Lamo se consideran contrarios a la moral pública y a un pensamiento generalizado de la sociedad, siempre en pro de establecer un orden social.

Según Emilio de Lamo Espinosa en su obra hay tres aspectos distintivos de los delitos sin víctima:

- Inexistencia, o duda de ello, de víctima.
- Conducta contraria a la moral pública.
- Transacción ilegal y voluntaria entre adultos de bienes y servicios.

Explicar una idea antes de concretar más en el marco jurídico español, que un delito no tenga una víctima concreta no quiere decir que no haya sujeto pasivo. Porque como hemos explicado al inicio de este capítulo, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido y entre los posibles sujetos pasivos se encuentra la sociedad como tal o el Gobierno. Como, por ejemplo, se puede dar un hecho delictivo en el cual el bien jurídico vulnerado sea el orden social o la salud, y el titular de dicho bien es la población como colectividad, pero no encontramos víctima concreta en dicho suceso.

Ya centrándonos en el marco del sistema legal nacional debemos analizar que delitos son contemplados como tal en el Código Penal actual o en otras leyes nacionales, y su evolución a lo largo de la historia más reciente. En 1970 bajo la dictadura franquista, se promulgó la Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social, que venía a sustituir a la famosa Ley de vagos y maleantes de 1933, que buscaba mantener una serie de medidas de seguridad contra aquellos individuos que llevasen a cabo una actitud que se considerase antisocial, es decir delitos sin víctima. Esta ley fue derogada completamente en 1995 con el Código Penal de ese mismo año.

Analizando la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, que es la última reforma del Código Penal vigente (Ley Orgánica 10/1995), y siguiendo la doctrina del magistrado Javier Vázquez Paredes, examinamos que acciones de las que se consideran delictivas se incluirían dentro del concepto que hemos explicado previamente, delitos sin víctima concreta entre otros:

- **Delitos relativos al mercado y los consumidores:** Son aquellos delitos de la sección 3 dentro del Capítulo XI, tipificados entre los arts. 278 al 286. Entre los cuales se contemplan hechos tales como el espionaje empresarial (art. 278) o la

defraudación al consumidor (art. 283). El legislador tipifica una serie de actitudes o hechos punibles por los que el sujeto activo puede generar una alteración del mercado (precio, producción, etc.) y así los perjudicados sean los consumidores y/o la sociedad. Dígase, no hay una víctima en concreto, pero si un sujeto pasivo como puede ser la sociedad.

- **Delitos societarios, de la receptación y de blanqueo de capitales:** Hechos tipificados en el CP de los arts. 290 al 304, en los cuales los sujetos activos (administradores normalmente) llevan a cabo una comisión delictiva de no transparencia en sus actuaciones empresariales, ya sean de carácter interno o externo, alterando así la veracidad del mercado y por lo tanto el orden socioeconómico. Siendo el sujeto pasivo la sociedad que es la titular del orden socioeconómico vulnerado.
- **Delito sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, patrimonio histórico y contra los recursos naturales y el medio ambiente, protección penal de la flora, fauna y animales domésticos:** Tipificados en los arts. 319-337, en los primeros se quiere regular las construcciones ilegales, que la jurisprudencia reconoce como obras que alteren sustancialmente y de manera permanente, y que no fuesen autorizables (STS 3658/2017<sup>30</sup>).

En lo relativo al patrimonio histórico se quiere proteger el mismo y su vulnerabilidad. Y en los correspondientes al medio ambiente se quiere proteger un bien tan necesario como importante para la sociedad y la salud como es el medioambiente y los recursos naturales. El sujeto pasivo en estos casos recae sobre el gobierno o las administraciones públicas que son los titulares de estos bienes jurídicos como por ejemplo en el patrimonio histórico que está basado en el art. 46<sup>31</sup> de la Constitución Española<sup>32</sup>.

- **Delitos contra la seguridad colectiva:** Este apartado tipificado en el título XVII del Código Penal engloba gran número de supuestos delictivos como pueden ser contra la zona forestal, contra la salud pública y la seguridad vial. Estos delitos incluyen comisiones como el tráfico de drogas, conducir bajos los efectos del alcohol o la provocación de incendios entre otros, pero todos tienen en común

---

<sup>30</sup> España. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2017. N°3858/2017.

<sup>31</sup> “*Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio*”.

<sup>32</sup> Constitución Española 1978, de 27 de diciembre.

que el sujeto pasivo es la colectividad de la sociedad, y por lo tanto son delitos sin víctima como he explicado a lo largo de este capítulo.

- **Delitos contra la Administración Pública:** Como el propio nombre del Título XIX indica, el sujeto pasivo y titular de los bienes jurídicos atacados es la Administración Pública. En este apartado debemos hacer mayor hincapié debido a que dentro del Caso Nóos han aparecido en numerosas ocasiones como es el delito de prevaricación tipificado en los arts. 404-406, que tiene el hecho especial que para ser sujeto activo de este delito se debe ser funcionario público y estar en el uso de sus obligaciones (STS 743/2013<sup>33</sup>), como fue en el caso de Jaume Matas. El caso de Iñaki Urdangarín y Diego Torres tiene la complejidad de haber sido condenados por prevaricación sin ser ellos funcionarios públicos, pero la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma los condena en base al art. 404 al igual que al ex presidente balear como cooperadores necesarios para dicha comisión delictiva cometida por Jaume Matas. El delito de malversación también es para funcionarios públicos como recoge el art. 432 del CP y la jurisprudencia (STS 3737/2017<sup>34</sup>). Sin embargo, la sentencia del Caso Nóos condena a Iñaki Urdangarín y a Diego Torres como cooperadores necesarios.

Todos estos delitos, tipificados y explicados de manera breve, tienen en común que no hay víctima en concreto ni nadie que sufra el daño de manera directa, salvo la colectividad de la sociedad o la Administración Pública.

Por último, me gustaría acometer de manera más profunda otro delito muy dado en el Caso Nóos como es el delito contra la Hacienda Pública y Seguridad Social, y el cual la Infanta Cristina también fue acusada, y si se entiende dentro de este grupo de delitos sin víctima concreta.

En el estudio de estos delitos, el bien jurídico como explica Enrique Bacigalupo Zapater es el deber de los ciudadanos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en función a su capacidad económica como recoge el art. 31.1 de la CE<sup>35</sup>. En cuanto al delito fiscal viene tipificado en el art. 305.1 del CP:

---

<sup>33</sup> España. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2014. Nº 743/2014.

<sup>34</sup> España. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2017. Nº 3737/2017.

<sup>35</sup> “*Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*”.

*“El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 120 mil euros*

*La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos”.*

No por el mero hecho de presentar declaraciones tributarias un individuo está exento de cometer delito fiscal (Art. 305.1) como así explica el magistrado Javier Vázquez Paredes, ya que como sucede en el Caso Nóos tanto la Fiscalía Anticorrupción o el Juez instructor (José Castro en este caso) pueden solicitar a la Agencia Tributaria que lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre estas declaraciones o autoliquidaciones.

En cuanto al sujeto activo, es aquel individuo legalmente obligado al pago de la deuda tributaria, ya sea como contribuyente o sustituto como así establece el art. 35 de la Ley General Tributaria<sup>36</sup>.

Ahora la conducta delictiva está compuesta por un elemento objetivo que se tiene que dar una omisión de presentar declaración o por acción de cometerla incorrectamente conforme a la ley vigente. Junto con este elemento objetivo, debe darse un elemento subjetivo que es el ánimo defraudatorio de querer ocultar o desfigurar los hechos tributarios como así ha establecido la jurisprudencia. En relación al caso en el que nos encontramos en todo momento tanto la acusación pública, particular y popular quieren probar este ánimo por parte de los acusados y la Audiencia de Palma así lo corrobora en la sentencia.

Como conclusión de este capítulo debemos de resolver la cuestión planteada inicialmente en relación a los delitos sin víctima concreta y el delito fiscal. Tras haber analizado y explicado la doctrina acerca este concepto, lo resumimos como aquellos delitos en los cuales no hay un individuo o individuo en concreto que sufra el daño, y por lo tanto son delitos contra la moral pública o la sociedad. Pero esto no quita que no haya sujeto pasivo, titular del bien jurídico protegido, si no que puede ser un colectivo sin ser una víctima en concreto. En relación con el delito fiscal el sujeto pasivo es la Hacienda

---

<sup>36</sup>Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Pública<sup>37</sup> como así tipifica el Código Penal, y aunque no sea una persona como tal si es el perjudicado de dicha comisión delictiva. Por lo tanto, dentro de estos “victimless crimes” incluiríamos estos delitos contra la Hacienda Pública, ya que el afectado es la estructura económica del Estado y el bienestar de la sociedad al verse tan afectados los ingresos públicos, con lo que eso conlleva en la estructura económica vigente.

Esta idea de si el delito fiscal es considerado delito sin víctima concreta ha generado debate doctrinal al respecto. Por un lado, hay juristas como Dolores Ripoll (Abogacía del Estado) que sostienen que en los delitos fiscales como en todos los delitos la principal perjudicada es la sociedad, pero que el sujeto pasivo corresponde a las administraciones designadas. Por otro lado, hay otra rama doctrinal que sostiene la idea que el delito fiscal si es considerado “victimless crime” ya que afecta a la Hacienda Pública que es un colectivo, y que el sujeto pasivo pertenece a la sociedad y al Estado de bienestar que se vería paliado en el caso de falta de ingresos por delitos fiscales.

Un ejemplo claro de este tipo de delitos podría ser el que hemos explicado. Primeramente, porque como se aprecia en el apartado de antecedentes no hay ninguna víctima que presente de manera individual una denuncia, dígame no hay ninguna persona que sufra el daño de manera directa. Además, es el Juez Castro quien de oficio decide llevar a cabo un nuevo juicio a partir de una pieza separada de otro proceso judicial. Por último, la acusación particular es llevada a cabo por la Abogacía del Estado en representación de AEAT, que no es ninguna víctima concreta si no una persona jurídica que representa un colectivo, y la acusación popular por parte de Manos Limpias, que directamente no había sufrido daño alguno por parte de los acusados.

Además, el auto de apertura de juicio oral de la AP de Palma expresa claramente la naturaleza jurídica de este delito considerándolo contra la colectividad<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> También denominada Agencia Tributaria aquella parte de la administración pública que se ocupa de conseguir los recursos financieros necesarios para mantener la infraestructura del Estado.

<sup>38</sup> España. Auto de apertura del juicio oral de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de 26 de enero de 2016.

#### **4.-Principio de Legalidad e imparcialidad en la actuación del Ministerio Fiscal**

Tras analizar en el capítulo anterior los delitos sin víctima concreta y su relación con el delito fiscal dentro del marco del trabajo en el que nos encontramos, debemos seguir con el análisis de dos figuras muy importantes en el sistema jurídico actual como son el Principio de Legalidad y el Principio de Imparcialidad con su posterior plasmación en la actuación del Ministerio Fiscal encabezado por Pedro Horrach.

Para ello, debemos dejar claro en qué consisten estos principios desde un punto de vista legal, doctrinal y jurisprudencial. Como es sabido hay Principio de Legalidad en el ámbito penal (Art. 25 y 9.3 de la CE), y el Principio de Legalidad en la actuación del Ministerio Fiscal (Art. 9.1 de la CE). En primer lugar, explicaré el Principio de Legalidad en el ámbito penal, y posteriormente en la actuación del MF.

Como recoge el ex teniente fiscal del Tribunal Supremo José María Luzón Cuesta en su libro *Compendio del Derecho Penal*, el Principio de Legalidad consiste en la sumisión del Derecho Penal a la ley vigente, dígase que nadie podrá ser castigado por hechos que se consideren delito si no existiese ley previa a la comisión, ni imponer penas distintas a las de la ley (Luzón Cuesta, 2016, pág. 26-28) Este principio está basado en el movimiento legalista que surgió finales del siglo XVIII e inicios del XIX promulgado por Feuerbach.

La primera aparición de este principio en el ámbito internacional se dio en la Constitución americana de 1787 y en la Declaración de Derecho del Hombre en Francia con la Revolución Francesa en 1789. Ya en el plano nacional, la primera proclamación de este principio fue en la Constitución Española de 1812 “La Pepa” y ya mantenido en las posteriores. En la actualidad, la Constitución Española de 1978<sup>39</sup> lo contempla en dos arts.:

- **Art.9.3:** *“La Constitución garantiza el Principio de Legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.*

---

<sup>39</sup> Basado en el principio de jerarquía normativa, y así obtener seguridad jurídica, que viene recogido en el art. 9.3 de la C.E. establece que la Constitución es la normal fundamental del Estado y sobre la que giran todo el sistema normativo español.

- **Art. 25:** *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*

Siguiendo la doctrina de José A. Sainz Cantero el Principio de Legalidad se puede manifestar de tres maneras diferentes (Sainz Cantero, 1990):

- **En la teoría de las fuentes del Derecho Penal:** El Principio de Legalidad impone reserva de ley<sup>40</sup> en materia penal, idea que el Pleno del TC en STC 25/84 refutó en base al art. 25.1 indicando además que debe ser reserva de ley orgánica.
- **En el ámbito de las garantías individuales:** El Principio de Legalidad establece una serie de garantías.
  - Garantía criminal: Tipificado por el art. 10 del CP *“son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”*, junto con el art. 4.2. del CP que explica que los jueces se abstendrán de castigar acciones no tipificadas, independientemente de su valoración.
  - Garantía penal: Implica que la definición de las penas asociadas a una infracción penal sólo puede realizarse mediante ley como así lo tipifica el art. 2 del CP, que también acoge el principio de retroactividad a favor del reo.
  - Garantía jurisdiccional o procesal: La apreciación de un delito solo se podrá valorarse por medio de una sentencia y del procedimiento previsto, así como de la imposición de una pena. Tipificado en el art. 3.1 del CP y del art. 1 de Ley de Enjuiciamiento Criminal.
  - Garantía penitenciaria: La ejecución se hará conforme a la ley vigente. Idea que viene tipificado tanto en el art. 3.2 del CP como en el art. 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria<sup>41</sup>.
- **En las técnicas de elaboración de las leyes:** Para evitar cualquier discrepancia conforme a este principio, a la hora de elaborar una ley se debe tener una claridad y taxatividad pulcra, ya sea en la explicación de la comisión

---

<sup>40</sup> Es el conjunto de materias que de manera exclusiva la Constitución entrega al ámbito de potestades del legislador, excluyendo a otros poderes del Estado.

<sup>41</sup> España. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.



delictiva y también en la consecuencia jurídica de la misma. Como así lo expresó el TC en la STC 89/1993<sup>42</sup>.

Es decir, el principio engloba la idea que ninguna persona podrá ser considerado delincuente si no existe normativa vigente que lo tipifique, siendo así garante para la sociedad que no podrán ser condenados sin ley previa. Recordar que el desconocimiento de una ley no exime de cumplimiento.

En base y más relacionado con el Ministerio Fiscal, el cual el Principio de Legalidad rige su actuación, Víctor Moreno explica detalladamente que el MF actuará conforme a la CE y las leyes vigentes como consagra el art. 9.1 de la CE *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”*, siendo este el Principio de Legalidad en la actuación del Ministerio Fiscal. Como además recoge el art. 6 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal<sup>43</sup>:

*“Por el Principio de Legalidad el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan”*.

De este modo evitará un criterio oportunista en un proceso. Es decir, en el momento que se dé un hecho tipificado por la ley como delito, el MF deberá promover la acusación (art. 105 LECrim.) independientemente de las circunstancias personales (Víctor Moreno, 2015, pág. 104).

El Principio de Imparcialidad es un principio fundamental básico que recae sobre aquellas personas o autoridades que tienen la potestad de impartir justicia (función jurisdiccional). Como explica Andrés de la Oliva en su doctrina la imparcialidad es *“posición neutral o trascendente de quienes ejercen la jurisdicción respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio”* (Andrés de la Oliva, 2016, pág.173).

A su vez, el art. 7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal consagra el Principio de Imparcialidad como *“Por el Principio de Imparcialidad el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados”*.

Es decir, que se tiene que mantener totalmente al margen y neutral y así evitar cualquier predisposición previa respecto al proceso (Luis Rodríguez Ramos, 2006).

---

<sup>42</sup> España. Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2002. N°89/1993.

<sup>43</sup> Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

La imparcialidad es de suma importancia e imprescindible como así recoge el Tribunal Constitucional “*sin imparcialidad no hay proceso jurisdiccional*” (STC 60/1995<sup>44</sup>). Aunque la Constitución Española no recoja un artículo en concreto que consagre este precepto, como si pudiera ser en el Principio de Legalidad, el TC en la STC 148/1987<sup>45</sup> explica que “*todos los ciudadanos tienen derecho a ser juzgados por un órgano jurisdiccional imparcial, público y con todas las garantías*”. Integrándose así en el art. 24.1 de la CE<sup>46</sup> de la Tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental, ya que la de ser juzgado sin juez imparcial produce indefensión (STC 9/1981<sup>47</sup>, que expresa el derecho a una resolución, siempre que se cumplan los presupuestos procesales).

Andrés de la Oliva Santos expresa en su doctrina acerca de los Derechos Fundamentales en el ámbito de la justicia que el art. 24.2 tipifica una serie de derechos respecto a lo procesal o jurisdiccional, los cuales en base a la doctrina del jurista incluirían este Principio de Imparcialidad como, por ejemplo “*el derecho a un proceso con todas las garantías*”.

Como es conocido una exigencia de Principio de Imparcialidad en la función jurisdiccional, también se exige imparcialidad del Ministerio Fiscal en su actuación. Iniciar definiendo al Ministerio Fiscal como un órgano constitucional y con propia personalidad jurídica y que está tipificado por el art. 124 de la CE, con los siguientes términos:

- “*Promover la acción de justicia en defensa de la legalidad vigente (ubi non actio, non est iurisdictio), ya sea de oficio o a petición de los interesados*”.
- El Ministerio Fiscal realizará sus funciones siempre conforme a los principios de legalidad e imparcialidad.

Junto con los fundamentos que establece la CE, el Ministerio Fiscal está también regulado por el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que sufrió una modificación por la Ley 24/2007, el cual regula las funciones, organización, estructura y principios fundamentalmente.

De nuevo volviendo al tema que nos ocupa, la imparcialidad del Ministerio Fiscal, Vicente Gimeno explica que al ser colaborador de la Jurisdicción debe ser totalmente imparcial y que esta imparcialidad respete y garantice que todas las circunstancias en el

---

<sup>44</sup> España. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1995. Nº 60/1995.

<sup>45</sup> España. Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de septiembre de 1987. Nº 148/1987.

<sup>46</sup> “*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*”.

<sup>47</sup> España. Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1981. Nº 9/1981.

proceso, ya sean favorables o adversas, sean consignadas y tenidas en cuenta. Y al igual que deben promover el castigo cuando lo considere conveniente y aprecio actos como para tal, debe solicitar también la absolución y oponerse a la acusación realizada por otro (art. 957 LECrim.). El MF debe abstenerse si no existiese imparcialidad, como sucede con los jueces y magistrados (Vicente Gimeno, 2015, pág. 140-143).

Como resumen de lo expuesto en lo anterior, y haciendo hincapié en su relación con el MF, explicamos el Principio de Legalidad como aquel principio avalado y constituido por la CE que establece que toda actuación del MF deberá estar siempre amparada por una ley vigente en el momento de producirse el hecho delictivo. Por otro lado, el Principio de Imparcialidad implica que el MF en el uso de sus funciones deben ser siempre independientes de las circunstancias de las partes, con una perspectiva objetiva en todo momento.

Ya en el marco del caso en el que nos encontramos debemos evaluar si la FA encabezada por Pedro Horrach cumplía con dichos principios ya explicados. Leyendo la acusación fiscal, denoto que en la estructura presenta por la acusación pública está iniciada por el relato de todos los hechos de manera exhausta y pulcra, para así mostrar transparencia total y no vulnerar ningún principio procesal. A su vez, la actitud de la FA no es una que no se haya llevado a cabo anteriormente como es el levantamiento del velo<sup>48</sup>, contra Iñaki Urdangarín y su ex socio, como recoge la STS 1105/2007<sup>49</sup> y respetando así el Principio de Imparcialidad.

En relación al Principio de Imparcialidad, la FA como si debe castigar y ejecutar la acción penal en caso de apreciar conducta delictiva, también en caso que no aprecie dicha conducta debe promulgar la absolución contra quien la quiera instar en caso contrario. Un ejemplo claro se plasma en relación con la Infanta Cristina, como relato en los antecedentes el Juez instructor José Castro en abril de 2013 imputó a la Infanta Cristina de Borbón, pero la Fiscalía Anticorrupción siguiendo el Principio de Imparcialidad presento un recurso ante dicha imputación en base a la inexistencia de pruebas sólidas contra la hermana del Rey.

Ahora centrándonos en el Principio de Legalidad en el caso concreto, la FA, en todo momento el relato de hechos se narra en base a considerarse hechos delictivos que CP tipifica, y con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia al respecto. Explicar una

---

<sup>48</sup> Actuación judicial que trata de corregir los abusos que se producen en la utilización de la personalidad jurídica para eludir el cumplimiento de obligaciones.

<sup>49</sup> España. Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre. N°1105/2007.

puntualización respecto a dos delitos especiales<sup>50</sup> como son la prevaricación (art. 404 CP) y malversación de caudales públicos (art. 432 CP), que en un primer momento como se tipifica en la ley para ser sujeto activo de los mismos se debe ser funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Pero la doctrina y jurisprudencia al respecto también considera sujetos activos de estos delitos a los cooperados necesarios de los mismos (Javier López Fuertes, 2014). En base a esto, aunque Iñaki Urdangarín y Diego Torres no sean funcionarios públicos si son cooperadores necesarios para los delitos cometidos por Jaume Matas, descritos en la acusación fiscal.

En conclusión, el MF en el Caso Nóos presenta una acusación basado en el Código Penal actual y apoyado en doctrina y jurisprudencia respetando un principio básico como el de legalidad y el Principio de Imparcialidad, que se plasma con el detalle exhaustivo de todos los hechos y el entramado social al respecto para así mostrar todas las circunstancias que pueden ser utilizadas en su acusación, así como en una absolución con la Infanta.

## **5.- Discrepancia de la Sección Primera con la doctrina del Tribunal Supremo sobre la doctrina Botín**

Una vez llevado a cabo más de la mitad del contenido del trabajo con el desarrollo de los capítulos anteriores, nos adentramos en el capítulo que mayor repercusión social ha generado. Por supuesto nos referimos al relacionado con la Infanta Cristina y su imputación, más concretamente en la posición tomada por parte de la AP de Palma respecto a la apertura del juicio oral contra la hermana del Rey, habiendo solo la acusación popular. Este supuesto de hecho es conocido jurídicamente como la doctrina Botín promulgada por la STS 1045/2007<sup>51</sup>.

La doctrina Botín nace a raíz de una sentencia desestimatoria dictada por el Tribunal Supremo el 17 de diciembre de 2007. Esa sentencia enjuiciaba el caso de las cesiones de crédito del Banco Santander que permitieron eludir pagos a Hacienda y creando un perjuicio a numerosos clientes. Se elevó al TS tras el recurso de casación 315/2007 presentado por la acusación popular, la Asociación para la Defensa de Inversores y Clientes, por el auto de sobreseimiento de las actuaciones dictado por la Audiencia Nacional.

---

<sup>50</sup> Para ser sujeto activo se requiere una cualificación concreta (Víctor Gómez, 2002).

<sup>51</sup> España. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre del 2007. Nº 1045/2007.

Esta sentencia está basada en la aplicación estricta del art. 782.1 de LECrim:

*“Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez, excepto en los supuestos de los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 20 del Código Penal, en que devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación, continuando el juicio hasta sentencia, a los efectos de la imposición de medidas de seguridad y del enjuiciamiento de la acción civil, en los supuestos previstos en el Código Penal.*

*Al acordar el sobreseimiento, el Juez de Instrucción dejará sin efecto la prisión y demás medidas cautelares acordadas”.*

Este artículo está solo comprendido para el procedimiento abreviado. La sentencia del TS es muy clara al respecto, que en el procedimiento abreviado cuando solo haya solicitud del juicio oral por parte de la acusación popular, y las demás partes a su vez soliciten el sobreseimiento no se producirá la apertura del juicio oral. Debido a que el entendimiento por parte del tribunal es que el *“legislador no ha querido dar a la acción popular un derecho superior al de las otras partes”*. Y que además *“ya queda satisfecho el interés social y el interés individual del perjudicado por el delito”*. La propia sentencia del 17 de diciembre recoge que el pensamiento del legislador era dar una enumeración cerrada y que no tenía por qué ampliarse el texto legal.

Esta idea que la apertura del juicio oral no se podría producir por la mera solicitud de la acusación popular ya fue recogida por Emilio Gómez Orbaneja en su doctrina (Gómez Orbaneja, 1959), ya que iba en contra del criterio del MF que es quien representa el interés de la sociedad.

Explicar que la acusación popular surge a raíz del art. 125 de la CE<sup>52</sup> y de la tutela judicial efectiva, que son los titulares de este derecho constitucional (Vicente Gimeno, pág. 133-134, 2015). Además, para poder personarse como acusación popular deben cumplirse una serie de condiciones como no ser juez o magistrados y no tener una condena firme por injurias o calumnias entre otras (El Periódico, 2016). Pero el problema de la situación que goza la acusación popular es que ha generado varios abusos, como así explica Víctor Moreno, a través de la puesta en marcha de acusaciones populares ya sea por parte de partidos políticos, ayuntamientos o inclusive asociaciones creadas ad hoc

---

<sup>52</sup> *“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.*

(Víctor Moreno, pág. 111-112, 2015). Un ejemplo de ello fue en el propio proceso contra Emilio Botín, que la acusación popular se personificó cinco años después de su apertura habiéndose dado ya la solicitud de sobreseimiento por parte del MF y acusación particular.

En resumen, esta doctrina que recibe el nombre de quien fue juzgado, Emilio Botín, específica en base a la interpretación estricta del TS del art. 782.1 de LECrim no se producirá la apertura del juicio oral cuando la acusación se sostenga únicamente en la acusación popular y haya solicitud de sobreseimiento del Ministerio Fiscal y el acusador particular.

Esta doctrina generó gran debate en el seno del propio TS, por este motivo meses después, 8 de abril de 2008, el mismo TS dictó la STS 54/2008<sup>53</sup> más conocida como la doctrina Atutxa<sup>54</sup>. Al igual que en el caso contra Emilio Botín, el ex presidente Atutxa solo era acusado por la acusación popular, Manos Limpias. Que del mismo modo que en el Caso Botín la acusación popular presentó recurso de casación contra la sentencia dictada por el TSJ del País Vasco dictada el 16 de diciembre de 2006. En este caso la defensa solicitó al TS que siguiera el mismo criterio que se llevó a cabo frente al banquero, y por tanto dictar una sentencia desestimatoria, debido a que ni el MF ni la acusación particular se personan como acusación en el proceso.

Pero en este caso, y dejando claro que la jurisprudencia no es fuente del derecho en sentido estricto si no complemento (art. 1.6 del Código Civil<sup>55</sup>)<sup>56</sup> de las fuentes del derecho que establece el Código Civil en su primer artículo<sup>57</sup>, el TS entendió que solo será aplicable la doctrina Botín en los casos que haya una víctima concreta. En los casos que el bien jurídico protegido perteneciese a un colectivo por su naturaleza, es decir, que fuese un delito sin víctima concreta, como es el caso de delito de desobediencia (art. 410 del CP), o también por falta de personificación de la acusación particular, se podrá ordenar la apertura del juicio oral o fase de plenario, aunque la acusación fuese

---

<sup>53</sup> España. Sentencia del Tribunal Supremo del 8 de abril de 2008. Nº 54/2008.

<sup>54</sup> Sentencia frente al ex presidente vasco Juan María Atutxa, que fue condenado por desobediencia al no disolver al grupo parlamentario Sozialista Abertzaleak (ABGSA) como se le había ordenado previamente por el Tribunal Supremo.

<sup>55</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>56</sup> *“La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”*.

<sup>57</sup> *“Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”*.

únicamente por parte de la acusación popular y hubiese solicitud de sobreseimiento por parte del MF.

La STS 54/2008 recoge que, en aquellos delitos como es el de desobediencia, no se pueda personar un interés particular la acusación popular podrá solicitar la apertura del juicio oral para que así toda la responsabilidad de la acción legal no recaiga enteramente sobre el MF. Los miembros del TS razonaron esta doctrina en base a la idea que el MF no puede monopolizar el ejercicio de la acción penal en aquellos en los delitos que el perjudicado, o el bien jurídico protegido, sea la sociedad o la colectividad. Además, como recoge la propia doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del TS de los años 2007-2008 *“la acción popular no debe ser entendida como un exclusivo mecanismo jurídico de fiscalización de la acusación pública”*. También el tribunal entendió que la aplicación del art. 782.1 de LECrim. no se puede realizar de manera estricta, debido a que el concepto de acusación particular que ese artículo tipifica incluye también la acusación popular como tal.

Como recoge la propia sentencia del TS al respecto:

*“Nuestro criterio de legitimidad de la restricción fijada por el artículo 782,1 de la LECrim. no puede extenderse ahora, como pretende la defensa de los recurridos y el Ministerio Fiscal, a supuestos distintos de aquellos que explican y justifican nuestra doctrina. El delito de desobediencia por el que se formuló acusación carece, por definición, de un perjudicado concreto susceptible de ejercer la acusación particular. Traducción obligada de la naturaleza del bien jurídico tutelado por el artículo 401 del CP es que el Fiscal no puede monopolizar el ejercicio de la acción pública que nace de la comisión de aquel delito. De ahí la importancia de que, en relación con esa clase de delitos, la acción popular no conozca, en el juicio, la acusación, restricciones que no encuentran respaldo en ningún precepto legal”*.

A su vez, esta misma sentencia que en aquellos delitos que por su naturaleza, y/o falta de acusación particular, el MF no puede agotar y monopolizar el interés público.

Esta sentencia marcó un antes y después respecto a la apertura de juicio oral, siempre que fuesen delitos contra una colectividad, en el caso que solo hubiese acusación popular y solicitud de sobreseimiento por las otras partes. Un ejemplo de ello ha sido que la doctrina Atutxa fue de nuevo contemplada en sentencias posteriores por el TS, la STS 8/2010<sup>58</sup> y también la STS 4/2015<sup>59</sup>. Además de estas sentencias del TS, el Tribunal

---

<sup>58</sup> España. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2010. Nº 8/2010.

<sup>59</sup> España. Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015. Nº 4/2015.

Constitucional también ha creado jurisprudencia al respecto, como en la STC 205/2013<sup>60</sup> que se dictó a partir de que los perjudicados por la STS 54/2008 presentaron recurso de amparo en base a que se les había vulnerado el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley (art. 14 CE<sup>61</sup>) por el cambio de criterio entre la doctrina Botín y Atutxa, Pues bien, el TC dicta que la variación de doctrina que hizo el TS posteriormente sobre la doctrina Botín está motivada suficientemente, ya que la segunda sentencia (STS 54/2008) afectaba a intereses colectivos y no a particulares como en el otro caso (STS 1045/2007), y que por consecuencia no se les había vulnerado el principio de igualdad en ningún momento al no ser objetos iguales.

En el Caso Nóos este supuesto de hecho se ha repetido también, debido a que la Infanta Cristina fue acusada únicamente por la acusación popular ejercida por Manos Limpias que la considera cooperada necesaria de los delitos fiscales cometidos por su marido, Iñaki Urdangarín. Y al igual que en los casos explicado, tanto la FA como la acusación particular no la consideran responsables de tales delitos fiscales, si no responsable a título lucrativo conforme al art. 122 del CP, y solicitaban el sobreseimiento de manera implícita.

El MF y la Abogacía del Estado (acusación particular) sostenían la aplicación de la doctrina Botín por parte de la AP de Palma, alegando que en este caso de delito fiscal si hay víctima concreta que es la AEAT, y por lo tanto no es un delito contra la colectividad. Por otro lado, la acusación popular, Virginia López Negrete abogada de Manos Limpias, se acogía a la doctrina Atutxa que había sido respaldada por el TC.

La AP de Palma se pronunció al respecto en el auto de apertura del juicio oral 58/2015, primero explica que tanto el MF y la acusación particular no solicitan el sobreseimiento total como si ocurre en STS 1045/2007, si no el sobreseimiento parcial contra la Infanta, ya que si reconocen el delito fiscal por parte de Iñaki Urdangarín y Diego Torres. Además, en el mismo auto de apertura, la AP muestra su discrepancia con la interpretación que hizo el TS en la STS 1045/2007 sobre el art. 782.1 debido a *“contraviene la interpretación sistemática del texto de la ley procesal”*; *“anticipamos que la respuesta a la cuestión planteada nos sitúa ante un escenario distinto al contemplado en la STS 1045/2007”*.

---

<sup>60</sup> España. Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre del 2013. N° 205/2013.

<sup>61</sup> *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.



Por último, a este respecto recogemos un párrafo del auto de apertura del juicio oral de la AP de Palma que muestra su posicionamiento:

*“La ausencia de identidad entre el supuesto aquí enjuiciado y el contemplado en las precisadas sentencias permitirá per se la desvinculación del tribunal de la meritada doctrina al haber sido cumplidamente justificadas las razones de tal disensión respetando de este modo las exigencias expresamente previstas en la STS 8/2010, de 20 de enero (Fundamento Jurídico Segundo) en las SSTC 37/2012, 19 de marzo (FJ 7) y 205/2013, de 5 de Diciembre. Precisamente, la cita de esta última sentencia cohonesta inexorablemente con el análisis de la vinculación de este Tribunal a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y con la vulneración del principio de igualdad”.*

Para finalizar el auto de apertura del juicio oral por la AP no debemos obviar algo ya introducido como es la solicitud de sobreseimiento parcial por parte del MF y acusación particular. Es decir, todas las partes reconocen la existencia de un delito fiscal contra la Hacienda Pública solo que el MF y la acusación particular solo culpabilizan de ello a Iñaki Urdangarín y Diego Torres, dejando al margen a sus esposas como responsables directos. Dígase, que se produce una delimitación del objeto con este sobreseimiento parcial, y sobre esto la STS 655/2010<sup>62</sup> expresa que:

*“Por el auto de apertura de juicio oral no se limita las interpretaciones jurídicas que, de los hechos objetos de investigación en las diligencias previas, puedan plantear las partes acusadoras”.*

Por medio de este escrito, la AP de Palma se demarca totalmente a la doctrina Botín y se acoge a la doctrina Atutxa, en base a que el caso de la Infanta Cristina afecta a intereses colectivos también y en ese caso si se produce la apertura del juicio oral, aunque haya solo acusación popular.

A su vez, de este auto dictado por la AP de Palma podemos resolver otra duda que se ha presentado a lo largo del trabajo. ¿Es el delito fiscal un delito con víctima concreta o no? Pues bien, siguiendo el razonamiento acogido y explicado por el tribunal deducimos que el delito fiscal si se considera un delito sin víctima concreta. Como recoge el auto de apertura de la AP de Palma sobre la naturaleza jurídica de los delitos contra la Hacienda Pública (art. 305 CP) expresa claramente *“advertiremos que tal infracción penal se configura como un delito de naturaleza pluriofensiva difusa colectiva o metaindividual”*

---

<sup>62</sup> España. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2010. Nº 655/2010.

basándose para ello en SSTs 643/2005<sup>63</sup> y STS 182/2014<sup>64</sup>. Eso también razona porque la AP se acoge a la doctrina Atutxa emitida por el TS en abril de 2008, entendiendo así el delito fiscal como un delito contra una colectividad y, por lo tanto, la mera acusación popular es válida para la apertura del juicio oral. Si la AP entendiese el delito fiscal como la Abogacía del Estado, lo consideraría un delito con víctima concretada.

## **6.- Dictamen**

### **6.1.- Encabezamiento**

Dictamen que emite Pablo de Acha Esteve, alumno del Doble Grado en ADE y Derecho de CUNEF, como Trabajo de Fin de Grado.

### **6.2.- Objeto del dictamen**

El objeto del presente dictamen es dar respuesta a la consulta formulada por Jesús Zarzalejos Nieto, Doctor en Derecho y profesor de Derecho Procesal, sobre la desvinculación de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma en la Sentencia nº 13/17 respecto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la STS 1045/2007, conocida también como Doctrina Botín.

### **6.3.- Antecedentes de hecho**

A continuación, se relatan brevemente los hechos más relevantes respecto al objeto a tratar en el dictamen:

1. A fecha 17 de diciembre de 2007, el TS dicta la STS 1045/2007 desestimatoria contra ADIC frente al recurso de casación presentado al TS por el auto de sobreseimiento de las actuaciones dictado por la AN previamente. El TS alega en base al art. 782.1 de LECrim que la mera acusación popular no es suficiente para la apertura de juicio oral cuando no concurren el MF ni acusación particular.
2. A fecha 8 de abril de 2008, el TS dicta la STS 54/2008 tras el recurso de casación presentado por Manos Limpias frente a la sentencia previa del TSJ del País Vasco. La STS 54/2008 corrige la doctrina creada en la STS 1045/2007, entendiéndose que se producirá la apertura del juicio oral cuando

---

<sup>63</sup> España. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2005. Nº 643/2005.

<sup>64</sup> España. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2014. Nº 182/2014.

haya exclusivamente acusación popular, en contra además de la solicitud de sobreseimiento de las otras partes, en el caso que se trate de delitos que afecten a la colectividad y sociedad.

3. A fecha de agosto de 2008, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma encabezado por el Juez José Castro y la Fiscalía comienzan la instrucción judicial por la construcción del velódromo Palma Arena contra Jaime Matas, por presunto delito de malversación de caudales públicos y prevaricación entre otros.
4. A fecha 20 de enero de 2010, el TS dicta la STS 8/2010 tras el recurso de casación presentado por la Asociación Social y Cultural Foro De Ermua y la Asociación Dignidad y Justicia frente al auto de sobreseimiento de las actuaciones del TSJ del País Vasco.
5. A fecha 22 de julio de 2010 el Juez instructor José Castro abre la nueva pieza separada nº25 en la que solicita información entre los convenios firmados por el gobierno Balear y el Instituto Nóos.
6. A fecha 7 de febrero de 2012, el Juez Castro admite al colectivo Manos Limpias como acusación popular.
7. A fecha 5 de diciembre de 2013, el Tribunal Constitucional dicta la sentencia STC 205/2013 frente al recurso de amparo de los perjudicados de la STS 54/2008 que alegaban vulneración del principio de igualdad, En la STC 205/2013 el TC valida la doctrina jurisprudencial generada en la STS 54/2008 por el TS.
8. A fecha 29 de enero de 2015, el TS dicta la sentencia STS 4/2015 frente al recurso de casación interpuesto por Mariana y Donato contra la sentencia interpuesta por la AP de Burgos.
9. A fecha 29 de enero de 2016, la Sección primera de la AP de Palma dicta el auto de apertura del juicio oral en el Caso Nóos.
10. A fecha 17 de febrero de 2017, la Sección primera de la AP de Palma dicta la sentencia nº 13/17.

#### **6.4.- Cuestiones a plantear**

De acuerdo con los antecedentes de hechos expuestos se pretende resolver la siguiente cuestión jurídica:

- Rebatir las alegaciones de un tribunal para desvincularse de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

#### **6.5.- Normativa y Doctrina aplicables**

Para la resolución de la cuestión a resolver, se utilizará la siguiente normativa, jurisprudencia y doctrina:

##### 6.5.1.- Normativa

- Constitución Española de 1978
  - Art. 9.3 que consagra el principio constitucional de seguridad jurídica.
  - Art. 23 que consagra el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos en base a la ley.
  - Art. 24 que reconoce el derecho de tutela judicial efectiva.
  - Arts. 117 y 118 que garantizan el poder judicial y su eficacia.
  - Art. 124 que regula que la acción de la justicia debe ser promovida por el MF.
  - Art. 125 que contempla el ejercicio de la acción popular por parte de los ciudadanos.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
  - Artículos 305 y ss. que tipifica los delitos contra la Hacienda Pública.
  - Art 410 que tipifica el delito de desobediencia.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
  - Art. 12.2
  - De los arts. 53-60 que regulan la competencia y potestad del Tribunal Supremo.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que publica el Código Civil en el BOE
  - El art. 1.1 consagra el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico español

- Art. 1.6 que se refiere específicamente a la jurisprudencia del TS como complementaria de las fuentes del derecho.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
  - El art. 782 que regula la apertura del juicio oral en caso de solicitud de sobreseimiento por parte del MF.

#### 6.5.2.- Jurisprudencia

- STS 1045/2007, también conocida como doctrina Botín.
- STS 54/2008, también conocida como doctrina Atutxa.
- STS 8/2010.
- STC 205/2013.
- STS 4/2015.
- Rollo 58/2015, auto de apertura del juicio oral dictado por la Audiencia Provincial de Palma.
- SAP de Palma 13/2017.

#### 6.5.3.- Doctrina

- Luis Díez-Picazo, “Las Doctrinas de Fuente del Derecho”

### 6.6 Los fundamentos jurídicos

En el siguiente apartado se tratará a resolver si la Sección Primera actuó de manera correcta al desvincularse de la jurisprudencia originada por el TS en la STS 1045/2007, la ya conocida como doctrina Botín.

El art. 1 CC consagra el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico español declarando que es estos son tres: la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Por su parte, el apartado 6º del mismo precepto dispone que:

*“La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.*

El apartado séptimo añade *“Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”.*

Centrándonos en este último inciso vemos que de su interpretación sistemática se desprende que los jueces tienen el deber inexcusable resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose a la ley, en su defecto, a la costumbre y por su falta, a los principios generales del Derecho y la doctrina reiterada del Tribunal Supremo que establezca acerca de la interpretación y aplicación de las tres fuentes complementará, como jurisprudencia, el ordenamiento jurídico.

Esta tesis responde a que la jurisprudencia se limita a resolver casos concretos mientras que las normas jurídicas se caracterizan por las notas de generalidad y abstracción que no se refieren a situaciones individualmente consideradas si no a una serie indefinida de casos que encajan en un supuesto de hecho (desde donde se construye la jurisprudencia y no tiene así ese carácter general de la ley).

La jurisprudencia no es fuente de Derecho y, por tanto, no vinculante para el Juez o Tribunal al resolver los asuntos que conozca.

Y no es vinculante porque el art. 117.1 CE fija el sometimiento únicamente al imperio de la ley y es el art. 1.1, 1.6 y 1.7 del CC establecen que la jurisprudencia no es fuente de Derecho y no hay sometimiento alguno a la misma.

Además de las injerencias o presiones políticas y sociales, la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>65</sup> se blindó también frente a posibles injerencias de órganos jurisdiccionales superiores en el art. 12.2 *“en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial”*.

Los Jueces y Tribunales no están sometidos a los criterios de los superiores en el orden jerárquico ya que detentan contra el ejercicio de la función jurisdiccional en toda su plenitud, hasta el punto de no estar vinculados ni por sus propios precedentes, siempre que el cambio de criterio tenga una justificación jurídica válida. Es decir, que un mismo tribunal podrá juzgar dos sucesos de manera diferente siempre que el objeto sea distinto, y de esto modelo no vulnera el Principio de Seguridad Jurídica (art. 9.3 CE).

No obstante, en la práctica judicial, es indudable que la jurisprudencia del TS goza de una eficacia disuasoria intrínseca ya que siendo el superior órgano en todos los órdenes cualquier sentencia de los inferiores contradictoria de sus precedentes podría ser anulada por la vía de los recursos, y un claro ejemplo de ello son los recursos presentados por los distintos perjudicados alegando un cambio de criterio infundado.

---

<sup>65</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

EL objeto de este dictamen es rebatir la postura acogida por la Sección Primera de la AP, en la cual se desvincula de la doctrina Botín y se acoge a la doctrina Atutxa.

Resumiendo, el razonamiento jurídico de la Sección diríamos que doctrina Botín del año 2007 no ha perdido validez alguna por la doctrina Atutxa del 2008. Ya que la primera se refiere a la no continuación del proceso penal en un presunto delito contra la Hacienda Pública al sostenerse solo por la acusación popular que tiene la legitimación suficiente en el caso de acompañar a la acusación pública y particular. Mientras que la segunda, básicamente, sí admite esta posibilidad, aunque no haya interés público o particular, si el hecho enjuiciado se refiere a un delito pluriofensivo, metaindividual, contra la colectividad o contra el interés general (Auto de apertura del juicio oral).

La desvinculación así se produce al admitir la Sección la acusación popular de Manos Limpias (siguiendo la doctrina Atutxa) pero considerando (en contra del criterio del TS en la doctrina Botín donde se enjuicia un delito fiscal, entre otros) que el presunto delito cometido por la Infanta, como es un delito fiscal, goza de esas notas delito contra la colectividad o contra los intereses generales (el buen funcionamiento de la Hacienda Pública).

Pues bien, no considero inoportuno criticar en ningún momento la doctrina Atutxa dictada por el TS en 2008. Lo que si considero conveniente es tratar de razonar que la Sección Primera se acogió a esta doctrina de una manera arbitraria y de este modo, evitar de primeras una mayor repercusión social. Ya que posteriormente en la sentencia la Infanta es considerada como beneficiosa a título lucrativo y no responsable del mismo.

Esta alegación estará basada en la crítica a la arbitrariedad y oportunísimo de algunas acusaciones populares, como ya sucedió en la doctrina Botín, y un ejemplo de ello es el Sindicato de Manos Limpias, debido a que en los últimos años ha estado en todo momento en el punto de mira de la prensa por personarse como acusador popular en otros juicios como en el Caso Neymar. Y como así advirtió Víctor Moreno de este carácter oportunista en su doctrina.

El otro objeto de mi alegación estará basado en un tema ya tratado en el escrito y es la naturaleza del delito fiscal. Bien, la cuestión es por qué la AP interpreta el delito fiscal como contra la colectividad cuando el TS en la doctrina Botín lo interpretó contra particulares. Es verdad, que el TC establece que la STS 1045/2007 afecta a delitos particulares, ya que esas cesiones de créditos por las cuales el Banco Santander eludió un gran pago de impuestos, crearon un perjuicio a los propios clientes del banco que se

habían acogido a ese tipo de contrato y por eso mismo se entendieron como delitos con víctima.

Pero está claro que por medio de esos actos el banco fue acusado por un delito contra la Hacienda Pública, a pesar que su origen estuviera fundamenta en un delito contra particulares. Es decir, porque hace casi 10 años se consideró el delito fiscal como un delito contra particulares y en este caso tiene una naturaleza pluriofensiva o metafísica.

Recordando de nuevo que la AP al ser un órgano inferior no debiera ir en contra de una sentencia del TS, ya que esta podría ser revisada posteriormente a través de la vía de los recursos que la ley vigente recoge.

Y con esto se quiere reiterar que, si bien formalmente el alegato más fácil para sustentar una desvinculación de la jurisprudencia del TS sería simplemente porque no hay obligación a ello, lo cierto es que, en la práctica judicial la jurisprudencia del TS goza de eficacia disuasoria de las resoluciones contrarias a la misma porque precisamente ese Tribunal culmina la organización.

A mi parecer la Sección se quiere desmarcar totalmente de una controversia más social que jurídica, al no impedir a la Infanta Cristina sentarse en el banquillo, sin tener en cuenta que el TS años atrás consideró un proceso judicial, que incluía delito fiscal, contra particulares y no contra una colectividad. Es decir, la postura acogida por la Sección Primera responde al tópico de “lavarse las manos” y no querer una controversia social que supondría no enjuiciar a la Infanta Cristina, dentro del marco social y político que nos encontramos.

Es decir, se postuló con una posición oportunista con la apertura del juicio oral contra la Infanta Cristina, ya que si siguiese la doctrina Botín esto hubiese supuesto una gran repercusión mediática. Sin tener en cuenta el carácter arbitrario en muchas ocasiones de la acusación popular, como algunos importantes juristas (Víctor Moreno), ya que algunas asociaciones solo buscan una repercusión social.



## 7.- Conclusión

Una vez finalizado el trabajo y desarrollado todos los puntos del escrito, considero oportuno hacer hincapié en algunos:

En primer lugar, decir que el Caso Nóos es un proceso judicial con gran riqueza jurídica ya que trata supuestos de hecho que no son comunes de encontrar en otros procesos y me ha permitido profundizar en conceptos que por la rigidez del calendario académico no había podido, como por ejemplo el análisis de la acusación popular y su papel dentro del proceso.

El caso tiene una alta implicación política y social, no podemos ser ajenos a la gran repercusión social que ha generado por la implicación de la Casa del Rey. Este hecho ha producido que el Juez José Castro levantase el secreto de sumario para la instrucción, ya que eran constantes las notas de prensa y rumorología al respecto, entorpeciendo de este modo la actuación judicial en la instrucción del caso.

Respecto al caso en concreto, explicar que fue de una gran complejidad la instrucción del mismo, ya que duró casi 4 años, por el gran entramado societario que habían elaborado los mayores implicados, Iñaki Urdangarín y Diego Tórres con 8 principales empresas satélite y con numerosos acuerdos con entidades privadas de gran índole, así como con administraciones públicas.

Por el lado acusatorio se personaron el MF encabezado por Pedro Horrach, la Abogacía del Estado representando a la acusación particular emanada en la AEAT y, por último, la acusación popular. Del otro lado cabría destacar a Iñaki Urdangarín, su ex socio en el Instituto Nóos Diego Torres, el ex presidente de la Generalitat Valencia Jaume Matas y por supuesto la Infanta Cristina de Borbón. Los dos primeros mencionados fueron condenados a prisión por la AP de Palma en la SAP 13/2017 por delito de prevaricación, falsedad en documento público y malversación de caudales públicos, por fraude a la Administración Pública y por delito contra la Hacienda Pública. En cambio, la Infanta únicamente a responder solidariamente de la responsabilidad civil del ex Duque de Palma, a pesar de los continuos esfuerzos de Manos Limpias de que fuera condenada como cooperadora necesaria de delito contra la Hacienda Pública.

El primer análisis realizado fue los delitos sin víctima concreta y si el delito fiscal se podría tipificar como tal. Pues al respecto explicar brevemente que los delitos sin víctima concreta son aquellas infracciones del derecho penal en las cuales no hay ninguna persona o individuo que haya sufrido daños de dicho delito cometido, son conocidos

como los delitos contra la moral pública y una colectividad. Tras una serie de ejemplos dentro de nuestra legislación vigente, llego a la conclusión que el delito fiscal, dentro de los delitos contra la Hacienda Pública, si es un “victimless crime” debido a que el sujeto pasivo es el Estado de bienestar que se ve claramente perjudicado, ya que las Administraciones Públicas al no percibir ingresos no pueden prestar muchos de sus servicios y creando un perjuicio en la colectividad misma.

Seguimos con el estudio del Principio de Legalidad e Imparcialidad, pero al caso concreto de la actuación del Ministerio Fiscal. Obtenemos la conclusión que la Fiscalía Anticorrupción encabezada por Pedro Horrach se ha basado en todo momento en la legislación vigente, con ayuda de la doctrina y jurisprudencia al respecto. A su vez, ha querido mostrar total transparencia en la investigación y valoración jurídica de los hechos, para de esta manera no vulnerar de ninguna manera el Principio de Imparcialidad.

Por último, hemos profundizado y comparado las doctrinas creadas a partir de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo. Primeramente, el análisis de la doctrina Botín (STS 1045/2007) que estipulaba que no se produciría la apertura del juicio oral cuando solo concurriese la acusación popular junto con la solicitud de sobreseimiento por parte del MF y acusación particular. Meses más tarde en la STS 54/2008 el mismo TS corregía la anterior sentencia, dictando una sentencia que generaría la conocida como doctrina Atutxa. La doctrina Atutxa especifica que en el caso que el delito que se solicitase enjuiciar fuese un delito contra la colectividad, de un interés público, se produciría la apertura del juicio oral con la mera acusación popular, independientemente de si se personan o no las otras partes acusatorias. En el caso concreto, el auto de apertura del juicio oral de la AP de Palma también nos ayudaba a corroborar al delito fiscal como delito sin víctima concreta.

Con respecto a la posición tomada por parte de la Sección Primera que consideró al delito fiscal como contra la colectividad, acogíendose de este modo a la doctrina Atutxa. Decir que esto ha generado controversia ya que en la STS 1045/2007, que se enjuiciaba un delito fiscal (tras ocasionar perjuicios en unos particulares) también. El TC estableció que ese proceso era un delito contra particulares. Pero posteriormente, la AP de Palma entendió el delito fiscal como un delito pluriofensivo, siguiendo de este modo la doctrina Atutxa emanada del TS.

## **Bibliografía**

### **Doctrina**

- Banacloche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J. (2015). Aspectos fundamentales de derecho procesal penal. 3ª ed. Madrid: La Ley.
- Banacloche Palao, J. y Cubillo López, I. (2016). Aspectos fundamentales de derecho procesal civil. 3ª ed. Madrid: La Ley.
- Gimeno Sendra, V. y Díaz Martínez, M. (2015). Manual de derecho procesal penal. 1ª ed. DYKINSON S.L.
- Herrera, E. (2014). Los delitos sin víctimas: despenalizando el derecho penal.
- Lamo de Espinosa, E. (1993). Delitos sin víctima. Madrid: Alianza Editorial.
- Luzón Cuesta, J., Luzón Cánovas, A. y Luzón Cánovas, M. (2016). Compendio de derecho penal: parte general: adaptado al programa de la oposición a ingreso en las carreras judicial y fiscal (BOE 23 de diciembre de 2015). 2ª ed. DYKINSON S.L.
- Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2017). Derecho procesal penal. 7ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). Derecho penal. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Oliva Santos, A., Díez Picazo Giménez, I. y Vegas Torres, J. (2016). Curso de derecho procesal civil. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Sainz Cantero, J. (1990). Lecciones de derecho penal. Barcelona: Bosch.
- Vergara Tejada, J. (2007). Manual de derecho penal. México: Ángel.

### **Páginas Web**

- 20minutos.es - Últimas Noticias. (2017). Cronología del proceso judicial del 'caso Nóos' - 20minutos.es. [en línea] Disponible en: <http://www.20minutos.es/noticia/1245817/0/cronologia/caso-palma-arena/instituto-noos-urdangarin/> [Consulta: 17 nov. 2017].
- ALBALATBARCELONA, A. (2017). La trama se facturó a sí misma 5 millones para vaciar Nóos. [en línea] elperiodico. Disponible en: <http://www.elperiodico.com/es/politica/20120103/la-trama-se-facturo-a-si-misma-5-millones-para-vaciar-noos-1300623> [Consulta: 17 Nov. 2017].
- Anon, (2017). [en línea] Disponible en: • <https://www.infoempresa.com/es-es/empresa/shiriaimasu-sl> [Consulta: 17 Nov. 2017].

- Cladera, C., YLLANES, J. y Editorial, E. (2017). Borbón no es Botín. [en línea] ELMUNDO. Disponible en: <http://www.elmundo.es/espana/2016/02/01/56ae5658ca47419c2c8b45f7.html> [Consulta: 20 Nov. 2017].
- delito, H. y AGENCIAS, R. (2017). Hacienda concluye que Aizoon defraudó 280.000 euros en cuatro años, pero no aprecia delito - RTVE.es. [en línea] RTVE.es. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20131119/hacienda-concluye-aizoon-defraudo-280000-euros-cuatro-anos-pero-no-aprecia-delito/795940.shtml> [Consulta: 17 Nov. 2017].
- Echevarría Ballesteros, S. (2014). Delitos sin víctima | Crimipedia. [en línea] Crimipedia. Disponible en: <http://crimina.es/crimipedia/topics/delitos-sin-victima/> [Consulta: 20 Nov. 2017].
- Empresas, I., Vall&egrave;s, S., (CIF), V., S.l., V. y S.l., I. (2017). Virtual strategies s.l. | Directorio de empresas Informa D&B. [en línea] Directorio Empresas España. Información de Empresas, Listados de Empresas. Disponible en: [https://www.informa.es/directorio-empresas/Empresa\\_VIRTUAL-STRATEGIES.html](https://www.informa.es/directorio-empresas/Empresa_VIRTUAL-STRATEGIES.html) [Consulta: 17 Nov. 2017].
- España, E., Barcelona, E., sl, I. y sl, N. (2017). Noos Consultoria Estrategica sl - Informe comercial mercantil financiero y de riesgo AXESOR. [en línea] Axesor.es. Disponible en: [https://www.axesor.es/InformesEmpresas/2346734/NOOS\\_CONSULTORIA\\_ESTATEGICA\\_SL.html](https://www.axesor.es/InformesEmpresas/2346734/NOOS_CONSULTORIA_ESTATEGICA_SL.html) [Consulta: 17 Nov. 2017].
- Guardiola Salmerón, M. (2016). Doctrina Botín vs. Doctrina Atutxa || Derecho & Perspectiva. [en línea] Derechoy perspectiva.es. Disponible en: <http://derechoy perspectiva.es/doctrina-botin-vs-doctrina-atutxa/> [Consulta: 20 Nov. 2017].
- Guiasjuridicas.wolterskluwer.es. (2017). Fuentes del Derecho. [en línea] Disponible en: [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjczNztlUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapU t-ckhlQaptWmJOcSoAhabSmzUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjczNztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapU t-ckhlQaptWmJOcSoAhabSmzUAAAA=WKE) [Consulta: 20 Nov. 2017].

- Infocif.es. (2017). ENVEITG XXI SL, BARCELONA - Informe comercial, de riesgo, financiero y mercantil. [en línea] Disponible en: <http://www.infocif.es/ficha-empresa/enveitg-xxi-sl> [Consulta: 17 Nov. 2017].
- Internet, U. (2017). Caso Palma Arena: una treintena de imputados y 19 meses de instrucción | Baleares | elmundo.es. [en línea] El mundo.es. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/03/23/baleares/1269345487.html> [Consulta: 17 nov. 2017].
- Internet, U. (2017). Urdangarin usó una fundación para niños discapacitados al evadir dinero a Belice. [en línea] El mundo.es. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/12/14/espana/1323819855.html> [Consulta: 17 Nov. 2017].
- Lobo, J. (2017). La Infanta y Urdangarin usaron un testaferro para ocultar pagos del Mundial de Brasil. Noticias de España. [en línea] El Confidencial. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/espana/2014-05-05/la-infanta-y-urdangarin-utilizaron-un-testaferro-para-ocultar-pagos-del-mundial-de-brasil\\_124261/](https://www.elconfidencial.com/espana/2014-05-05/la-infanta-y-urdangarin-utilizaron-un-testaferro-para-ocultar-pagos-del-mundial-de-brasil_124261/) [Consulta: 17 Nov. 2017].
- Luis A. Ortega, P. (2017). El Código de Hammurabi - Proyecto Clío. [en línea] Clio.rediris.es. Disponible en: <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm> [Consulta: 19 Nov. 2017].
- Manresa, A. (2017). Operación Babel para un duque. [en línea] EL PAÍS. Disponible en: [https://politica.elpais.com/politica/2011/11/09/actualidad/1320879274\\_347887.html](https://politica.elpais.com/politica/2011/11/09/actualidad/1320879274_347887.html) [Consulta: 17 Nov. 2017].
- Manuel Planelles, Ó. (2017). Lo que une Gürtel, Nóos y la carne de caballo ilegal. [en línea] EL PAÍS. Disponible en: [https://politica.elpais.com/politica/2017/04/18/actualidad/1492537308\\_982321.html](https://politica.elpais.com/politica/2017/04/18/actualidad/1492537308_982321.html) [Consulta: 17 Nov. 2017].
- Mjusticia.gob.es. (2017). Abogacía General del Estado - Ministerio de Justicia. [en línea] Disponible en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/ministerio/organigrama/abogacia-general-estado> [Consulta: 19 Nov. 2017].
- PRESS, F., Orbyt, E., Vivienda, S., TV, G., inmobiliarias, I., B&uacute;ho, E., Sergio, R., Plus, C., M&eacute;dico, D., Marca, A., eSports, M., Editorial, E., Editorial, U.,

Empleo, E. y Editorial, E. (2017). La Fiscalía pide al Supremo que eleve hasta los 10 años de prisión la condena a Urdangarin. [en línea] ELMUNDO. Disponible en: <http://www.elmundo.es/espana/2017/07/03/595a3023e2704e21538b4619.html> [Consulta: 20 Nov. 2017].

- Publico.es. (2017). Hacienda cifra en más de 16 millones los cobros de la trama de Urdangarin. [en línea] Disponible en: <http://www.publico.es/espana/hacienda-cifra-mas-16-millones.html> [Consulta: 17 Nov. 2017].
- SL, I., Administradores, D., T. y T... (2017). Intuit Strategy Innovation Lab S1 - Consulte Teléfono, CIF y Dirección. [en línea] EINFORMA. Información de empresas | Informes de empresas | Datos de empresas y registros empresas. Disponible en: <https://www.einforma.com/informacion-empresa/intuit-strategy-innovation-lab> [Consulta: 17 Nov. 2017].

### **Jurisprudencia**

- España. Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1981. Nº 9/1981.
- España. Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de septiembre de 1987. Nº 148/1987.
- España. Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2002. Nº89/1993.
- España. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1995. Nº 60/1995.
- España. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2005. Nº 643/2005.
- España. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre del 2007. Nº 1045/2007.
- España. Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre. Nº1105/2007.
- España. Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2008. Nº 54/2008.
- España. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2010. Nº 8/2010.
- España. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2010. Nº 655/2010.
- España. Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre del 2013. Nº 205/2013.
- España. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2014. Nº 182/2014.
- España. Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015. Nº 4/2015.
- España. Auto de apertura del juicio oral de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de 26 de enero de 2016.

- España. Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 17 de febrero de 2017. Nº13/2017.
- España. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2017. Nº 3737/2017.
- España. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2017. Nº3858/2017.

### **Legislación**

- España. Constitución Española 1978, de 27 de diciembre. Publicado en Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.
- España. Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Publicado en Boletín Oficial del Estado, 9 de julio de 2005.
- España. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Publicado en Boletín Oficial del Estado, 28 de abril de 2015.
- España. Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Publicado en Boletín Oficial del Estado, 6 de octubre de 2015.
- España. Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Publicado en Boletín Oficial del Estado, 13 de enero de 1981.
- España. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Publicado en Boletín Oficial del Estado, 18 de diciembre de 2003.
- España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995. Publicado en Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo de 2015.
- España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995.
- España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1985.
- España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en Gaceta, 17 de septiembre de 1882.
- España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta, 25 de julio de 1889.

## Anexos

### Anexo 1. Empresas Satélites

- **Nóos Consultoría Estratégica S.L.:** Empresa fundada en 2001 por Iñaki Urdangarín, que inicialmente se denominaba Araujuzon SL y tenía una finalidad de arrendamiento de inmuebles, servicios de consultoría y asesoramiento en gestión de empresas. Inactiva hasta el año 2003 (Axesor.es, 2017).
- **Aizoon SL:** Empresa constituida en 2003 y compartida por Iñaki Urdangarín y Cristina de Borbón al 50%, la cual durante los años 2007-2010 defraudó a Hacienda c. de € 281.109. Esta empresa fue utilizada en exclusiva por el ex Duque para canalizar sus ganancias, según los propios inspectores de la Hacienda Pública, y así poder ocultadas en sus declaraciones de IRPF (RTVE.es, 2017).
- **Virtual Strategies SL:** Empresa creada en 1998 y antes denominada Virtual Research Institute SL con domicilio social en Barcelona y con la finalidad de elaboración de estudios de mercados (informa.es, 2017).
- **Shiriimasu S.L.:** Empresa fundada en 1999 por Carlos Medina Morales y posteriormente traspasada a los acusados en 2000, localizada en Barcelona, y su objeto social era el estudio de mercado y la realización de encuestas y arrendamiento de bienes inmuebles (infoempresa.com, 2017).
- **Intuit Strategy Innovation Lab SL:** Empresa constituida en 2001 en Barcelona, cuya denominación anterior era Torres Tejeiro Consultoria Estratégica SL y se dedicaba a la asesoría de empresas (einforma.com, 2017).
- **De Goes Center Stakeholder Management SL:** Empresa constituida en 2006 en Barcelona. Anteriormente esta empresa tenía el nombre de Novosfera Asociados 21SL, que tras las primeras noticias sobre el Instituto Nóos la transformaron a auditoría internacional y cambiaron el nombre. Según diversas investigaciones esta sociedad tenía la finalidad de destinar dinero a Belice, como así sucedió por una cantidad cercana a los 300 mil euros (El País, 2017).
- **Fundación Deporte, Cultura e Integración social:** Fundación constituida a finales del año 2006 y presidida por Iñaki Urdangarín y Diego Torres creada para la ayuda de niños discapacitados a través del deporte y la cultura. A su vez, esta fundación era dueña al 99% de “De Goes Center Stakeholder Management SL” (El Mundo, 2011).



- **Enveitg XXI:** Empresa fundada en el año 2003, localizada en Barcelona. Empresa que el ex Duque de Palma fundó con Carlos María Galluci y Carlos Medina Morales que tenía la finalidad de intermediarios financieros (infocif.es, 2017).
- **Numa Capital:** Empresa dedicada al estudio de mercados y preparación de documentos, como por ejemplo la realización de un informe sobre el Mundial de Brasil en 2014 para el BID por el cual cobró 70 mil euros que posteriormente facturó 60 mil a Aizoon SL. El otro socio de Iñaki Urdangarín en esta empresa era Alex Sánchez Mollinger (El confidencial, 2014).
- **Torres-Tejeiro Consultoría Estratégica:** Otra empresa, que inicialmente fue fundada por Diego Torres y su mujer Ana María Tejeiro, más dentro del entramado societario que se creó. Por la cual el Instituto Nóos contrató servicios con cargos cercanos a los 900 mil euros (El Periódico, 2012).

#### **Anexo 2. Empresas con contrajeron acuerdos**

- **Fundación de Turismo Valencia Convention Burcau:** C. 3,5 millones de euros.
- **Instituto Balear de Turismo:** 2,5 millones de euros.
- **Volkswagen Audi:** 2,3 millones de euros.
- **Motorpress:** 1,4 millones de euros.
- **Telefónica:** 700 mil euros.
- **Sociedad General de Autores y Editores:** 528 mil euros.
- **BBVA:** 502 mil euros.
- **Mixta África:** 445 mil euros.
- **Abarca Sports SL:** 290 mil euros.
- **Repsol:** 238 mil euros.
- **Gecsa Formación:** 213 mil euros.
- **Roig Grupo Corporativo SL:** 181 mil euros.
- **Madrid 16:** 132 mil euros.
- **Meliá Hotels:** 105 mil euros.

**Anexo 3. Índice de acrónimos**

<b>SIGLA</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo